

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	36
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Coronel de Artillería, Oficial más antiguo de la clase de segundos del Ministerio de la Guerra, D. Clemente Velarde y Gonzalez,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de Ejército en la vacante producida por fallecimiento de D. Juan Dominguez Sangran y de D. Luis Muñoz y Vazquez; baja en el Estado Mayor general de D. Francisco de la Guardia y Ortega, y ascenso de D. Sabas Marin y Gonzalez; nombrándole al propio tiempo Oficial de la clase de primeros de dicho Ministerio en la vacante que resulta por pase á otro destino de D. José Gamir y Maladeñ.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

Servicios del Coronel de Artillería D. Clemente Velarde y Gonzalez.

Empezó á servir como Cadete de Artillería en Setiembre de 1844, permaneciendo en el Colegio de Segovia hasta que obtuvo en 7 de Agosto de 1846 el empleo de Teniente del cuerpo por haber terminado con aprovechamiento sus estudios.

Fué destinado al segundo regimiento á pié, con el cual se encontró en los sucesos que tuvieron lugar en la provincia de Alicante en 1848, pasando despues al Ejército de Cataluña con las fuerzas que formaron parte del Cuartel general del que lo era en Jefe el Marqués del Duero, asistiendo á varias acciones de guerra, entre ellas las de Sora, San Quirce y Alpens, en que se distinguió.

En 1849, y hallándose en operaciones en aquel Principado, se le destinó al Ejército expedicionario de Italia, donde estuvo hasta Marzo del siguiente año, mereciendo por su comportamiento en las operaciones de campaña la Cruz de San Gregorio, y á su regreso á España pasó á desempeñar varias comisiones del servicio, especialmente la de Ayudante de la compañía de Cadetes.

En 1854 ascendió á Capitan del cuerpo reglamentariamente; y perteneciendo al tercer regimiento montado, se halló en los sucesos que tuvieron lugar en esta Corte los días 11, 15 y 16 de Julio de 1856, en los que, con la batería de su mando y en union del batallon cazadores de las Navas, desalojó á los insurrectos que se parapetaron en los palacios de Medinaceli y Villahermosa, por cuyo hecho notorio se le recompensó por su valor y serenidad con el grado de Teniente Coronel, pasando seguidamente á operaciones sobre Zaragoza á las órdenes del General Dulce hasta la capitulacion de dicha plaza.

En 1859 hizo la campaña de África, tomando parte en varias acciones. Por el distinguido comportamiento que observó en el combate de los valles de Tetuan, ocurrido el 31 de Enero de 1860, se hizo digno de la Cruz de San Fernando de primera clase, y obtuvo el empleo de Comandante de Ejército por la batalla del 4 de Febrero siguiente en los llanos de dicha plaza como premio al mérito que contrajo en aquella jornada.

Ascendió á Comandante del Cuerpo por antigüedad en 11 de Julio de 1862, y á Teniente Coronel del mismo por el propio

concepto el 2 de Marzo de 1866 con destino al regimiento á caballo, hallándose en los sucesos acaecidos en Madrid el 22 de Junio de dicho año con las fuerzas leales que batieron á los insurrectos del cuartel de San Gil y plaza de Santo Domingo, y por los servicios que prestó le fué concedida la Cruz roja de segunda clase del Mérito militar.

En fin de Diciembre de 1867 se le destinó á la Direccion general de Artillería, con cuyo motivo tuvo ocasion de demostrar una vez más las dotes de inteligencia y celosa aptitud que le distinguen, permaneciendo en aquel destino hasta el 4 de Enero de 1874, que deseoso el Gobierno de utilizar los conocimientos científicos y militares de este Jefe le nombró Oficial del Ministerio de la Guerra, en que subsiste, habiendo contraido méritos y relevantes servicios en el período excepcional por que atravesó el país, en que con motivo de la última campaña ha sabido dar cima, con ventaja para los intereses generales del Estado, á los múltiples trabajos de los importantes Negociados que tiene á su cargo, justificando de este modo las recomendables circunstancias que tanto le distinguen.

Es Coronel de Ejército con la antigüedad de 22 de Junio de 1866, y del cuerpo efectivo de 9 de Junio de 1872.

Cuenta 36 años de servicios efectivos; y además de las Cruces de San Fernando y del Mérito militar roja de segunda clase mencionadas, tiene la de San Hermenegildo, la blanca de la última Orden y la Encomienda de número de Carlos III.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha visto con el mayor agrado el donativo que con destino á las Bibliotecas públicas han hecho D. Juan Vizcarro de 11 ejemplares de su opúsculo *Reflexiones por via de contestacion á un joven filósofo*, y D. Alejo Luis y Yagüe de 25 del poema didáctico de D. José de Viera y Clavijo *Los ayres fixos*, que ha editado; disponiendo que, al propio tiempo que se hacen públicos estos donativos, se den las gracias á los interesados por su generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha visto con el mayor agrado el donativo que con destino á las Bibliotecas populares han hecho D. Cástor Alvarez Aceval de 23 ejemplares del *Programa de literatura preceptiva*, por el mismo; D. Carlos María Perier de 100 de *La Defensa de la sociedad*, tomo 1.º, de que es Director, y D. Pablo Solano Viton de 12 de cada una de sus obras *Cuadro de distribucion del tiempo y del trabajo*; *Historia sagrada*; *Aritmética teórico-práctica*; *Ortología*, *Prosodia y Ortografía*; *Urbanidad*; *Industria y Comercio*; *Geografía de España*; *Geografía para niños*; *Historia de España y Programas detallados*; 11 de *Geometría y dibujo*, y dos de *Programas generales de primera enseñanza*. Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. que se hagan públicos estos donativos para satisfaccion de los interesados, dándoles las gracias por su generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Excmo. Sr.: La forma y términos irregulares en que las empresas de ferro-carriles redactan por lo general las relaciones del material con destino á la construccion de los que disfrutan la franquicia arancelaria de derechos de importacion ha motivado el que por la Direccion general de Aduanas se encarezca á este departamento con fecha 26 del mes próximo pasado la necesidad de que se haga saber y observar á las empresas las circunstancias con que deben expresar el material en dichos documentos, ajustándose al formularlos al Arancel vigente, conforme á determinadas reglas. En su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.), atendiendo á las razones de conveniencia en que se ha inspirado dicho centro para evitar en tales casos á las empresas interesadas las dilaciones y consiguientes perjuicios, ha tenido á bien disponer que en la redaccion de las relaciones de que se hace mérito se expresen las circunstancias siguientes:

- 1.ª El número de órden de la partida.
- 2.ª El número de los objetos.
- 3.ª La designacion de estos y materia de que se componen.
- 4.ª El peso de cada objeto.
- 5.ª El peso total de la partida.
- 6.ª El precio de la unidad.
- 7.ª El valor total de cada partida.

Respecto á los hierros en chapas, se tendrá presente la distincion que establece el Arancel hasta seis milímetros de grueso, y desde este limite en adelante; absteniéndose las empresas de consignar el aforo del material y liquidacion del importe de los derechos, porque aun en el caso de que esté bien hecha la operacion, es un trabajo que á nada conduce, abolido ya el sistema de conmutar en subvencion adicional la franquicia de los derechos arancelarios del material.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de los Sres. Bergue y compañía, hoy D. Teodoro Merly Iturralde, que solicitan se les otorgue la autorizacion correspondiente, con arreglo al decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, para construir un ferro-carril de Caldas de Malabella á San Miguel de Fluvia, con ramal á San Feliú de Guixols:

Visto el proyecto aprobado para esta obra en 14 del actual:

Visto el pliego de condiciones aprobado en la misma fecha para que á él se ajuste la concesion de que se trata, cuyas condiciones han sido aceptadas por Merly en 21 del mismo mes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en 20 de Agosto último, ha tenido á bien otorgar al referido D. Teodoro Merly Iturralde la concesion de los pasos del dominio público que en el citado proyecto se indican para que, con arreglo al mismo y al pliego de condiciones de que queda hecho mérito, pueda construir el ferro-carril mencionado de Caldas de Malabella á San Miguel de Fluvia con ramal á San Feliú de Guixols.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferro-carril de Caldas de Malabella á San Miguel de Fluvia con ramal á San Felix de Guixols, en la parte que afecta al dominio público.

1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para establecer un ferro-carril en la parte que afecta al dominio público desde Caldas de Malabella á San Miguel de Fluvia, con arreglo al decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, excepto en la duracion del usufructo, y al proyecto que sirve de base á esta concesion.

2.º En el término de dos meses, contados desde la fecha de la concesion, constituirá el concesionario en la Caja general de Depósitos, como garantía del cumplimiento de las condiciones consignadas en el presente pliego, la cantidad de 63.036 3/4 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto les está asignado por las disposiciones vigentes, acreditándose el cumplimiento de este requisito con la presentacion de la correspondiente carta de pago en el Ministerio de Fomento.

3.º Las obras para el establecimiento de la línea se construirán con arreglo al proyecto aprobado con esta fecha y á los detalles que exija el Ingeniero Inspector, sometiéndose el concesionario en la ejecución de aquellas y de todos los trabajos consiguientes á la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la division de ferro-carriles del Este, que se pondrá de acuerdo con el Jefe de la provincia en lo que se refiera á obras que afecten ó puedan afectar á las carreteras del Estado, siendo aquel funcionario facultativo el conducto oficial entre el Ministerio de Fomento y la empresa para todo lo concerniente á la concesion.

4.º El concesionario presentará en el término de tres meses el proyecto de los empalmes en Caldas y San Miguel de Fluvia con los ferro-carriles de la rambla de Santa Coloma á Gerona y de Gerona á Figueras, de acuerdo, si lo hubiere, con la Compañía concesionaria de dichas líneas y el Ingeniero Jefe de la division, remitiendo en otro caso al Ministerio de Fomento las respectivas propuestas para su definitiva resolucion.

5.º El concesionario no procederá á la construccion de estaciones, apeaderos, cruzamientos de caminos, cauces ó de cualquiera otra clase de obras, por más que se consideren accesorios de la línea, en otros puntos del dominio público del Estado que los comprendidos en el proyecto aprobado, sin que para el efecto haya obtenido la competente autorizacion.

6.º Todos los gastos de conservacion permanente y reparaciones accidentales que exijan las obras que se construyan sobre los terrenos objeto de esta concesion serán de cuenta de la empresa, así como tambien la indemnizacion de los daños y perjuicios que por cualquier causa produjeran las obras durante ó con posterioridad á su construccion, y el coste de las reparaciones necesarias para evitar la reproduccion de aquellos. En estos casos queda facultado el Gobernador de la provincia para embargar los productos de la explotacion de la línea si la empresa no cumpliere lo determinado en esta condicion, ó si el Gobierno no estimase la adopcion de otro medio más conveniente al efecto.

7.º El replanteo de la línea en la parte que se concede por el Gobierno se ejecutará con la intervencion del Ingeniero Inspector, á cuyo fin el concesionario le dará el oportuno aviso.

Las obras deberán empezar á los cuatro meses, contados á partir de la fecha de la concesion, y estar terminadas á los cinco años, contados desde la propia fecha.

8.º Terminadas las obras, se reconocerán por el Ingeniero Inspector, con asistencia del concesionario ó de la persona que los represente, levantándose la correspondiente acta, y observándose las mismas formalidades que si se tratase de una contrata ordinaria de carreteras. Sin esta formalidad no se pondrá en explotacion el ferro-carril en la parte respectiva á esta concesion.

9.º No podrá el concesionario introducir modificacion alguna en la parte aprobada del proyecto sin expresa autorizacion del Ingeniero Inspector, que en casos de reconocida importancia elevará previamente la oportuna propuesta.

10. El depósito constituido en los términos que establece la condicion 2.º se devolverá cuando el concesionario acredite haber construido obras en la parte cedida por el Estado, cuyo valor, descontando la mano de obra, exceda de la mitad por lo ménos del importe total de las que son objeto de esta concesion.

11. Esta concesion se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo todos los intereses particulares, segun prescribe el art. 7.º del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 y los especiales del ramo de guerra.

12. Caducará la concesion si no se consignase el depósito en los términos preñados, si no se diese principio á las obras ó si no se concluyesen dentro de los plazos señalados para uno y otro acto en el presente pliego, salvo los casos de fuerza mayor.

Cuando ocurra uno de estos y se justifique debidamente, podrá el Gobierno prorogar dichos plazos por el tiempo que se considere absolutamente necesario; pero al fin de la prórroga caducará la concesion si dentro de aquella no se cumple lo estipulado. Tambien será caso de caducidad el que la explotacion se abandone durante seis meses por causas ó culpa del concesionario.

13. De la resolucion del Gobierno declarando la caducidad podrá el concesionario reclamar en la via contencioso-administrativa durante el término de dos meses, contados desde el dia en que se le haya hecho saber. Si no reclamase dentro de este plazo, se tendrá por consentida la resolucion del Gobierno, y no habrá contra la misma recurso alguno, considerándose desde luego firme y ejecutoria.

14. Caducada la concesion, quedará á beneficio del Estado el importe de la garantía exigida.

15. Declarada definitivamente la caducidad de la concesion, el Gobierno sacará á subasta los terrenos adquiridos por la empresa en cualquier punto de la línea, así como tambien los materiales de todas clases acopiados ó invertidos en las obras de la misma, previa tasacion.

Si en esta subasta no hubiese postor, se anunciará una nueva por término de dos meses bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion; y si aun así no hubiese remate, se procederá á una tercera y última subasta por la mitad de precio de dicha tasacion y término de un mes. De no haber postor en ninguna de las tres subastas, el Gobierno podrá proceder á la enajenacion de los terrenos y materiales indicados por el medio que estime más conveniente.

16. De la cantidad que se obtenga por la venta de los terrenos y materiales expresados se deducirá y quedará á beneficio del Estado el importe del depósito si hubiese sido devuelto, y el de los gastos de tasacion ó subasta, entregándose el resto á la empresa caducada ó á su legítimo representante.

17. Todos los gastos que ocasiona la inspeccion y vigilancia de las obras del ferro-carril durante su ejecución en la parte que se concede serán satisfechos por el concesionario con arreglo y en los términos establecidos en las disposiciones sobre indemnizaciones para casos análogos.

18. La concesion de este ferro-carril se otorga únicamente por el tiempo que dure el usufructo para la Compañía concesionaria de las líneas con las que empalma, sometiéndose á las disposiciones del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, con la limitacion anterior á las de la ley de 3 de Junio de 1835, y á los reglamentos y pliegos de condiciones generales para ferro-carriles en la parte que no se oponga á las cláusulas y principios del decreto-ley antes citado, observándose además por el concesionario en la ejecución de las obras las prescripciones que al efecto dicte la Inspeccion.

19. El concesionario nombrará su representante, cuya residencia designarán asimismo para recibir las comunicaciones oficiales que se les dirijan, ya directamente por la Superioridad ó por los Delegados de la misma. Si se faltase á esta disposicion, ó el representante se hallare ausente del punto de su domicilio, será válida toda notificacion que se le haga, siempre que se deposite en la Secretaría del Gobierno de la provincia.

20. Concluido que sea el ferro-carril, queda el concesionario en plena libertad de fijar las tarifas de peaje y transporte, y los derechos que juzgue conveniente por el uso de aquel, segun establece el art. 1.º del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868.

Madrid 14 de Setiembre de 1877.—Aprobado.—C. TORENO.

Conforme, y acepto en todas sus partes las condiciones consignadas en el presente pliego.

Madrid 21 de Setiembre de 1877.—Teodoro Merly de Iturralde.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, en nombre de Don Salvador Lopez Orozco, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre subsistencia ó revocacion de la Real orden de 30 de Octubre de 1875, expedida por el Ministerio de Hacienda, relativa al abono al demandante del premio correspondiente como denunciador de una casa sita en la calle de San Agustin de esta Corte.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 1857 el Investigador principal de Bienes nacionales de esta provincia denunció como vacante ó de mostrencos la casa sita en esta Corte, calle de San Agustin, núm. 13 antiguo, 26 y 10 moderno, á cuyo efecto instruyó el oportuno expediente, en el que aparecieron tres certificaciones expedidas, la primera por la Administracion general del ramo, en la que se hace constar que la finca en cuestion no estaba comprendida en los inventarios y relaciones formadas en cumplimiento de la ley de 1.º de Mayo de 1835; dada la segunda por el Presidente de la Comision de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial, acreditando que la referida finca pertenecia al concurso de D. Francisco Durana, y que D. Domingo Revilla pagaba la contribucion en concepto de administrador; y librada la tercera por el Contador de Hipotecas, en la que manifiesta que la casa de que se trata no consta inscrita en los registros de aquella dependencia á nombre de persona alguna:

Que á requerimiento del Gobernador de la provincia el Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas, en cuyo Juzgado radicaban los autos del concurso de Durana, mandó librar al Escribano D. Tomás Bande testimonio del estado en que se encontraba dicho juicio, el cual lo verificó en 29 de Agosto de 1861, apareciendo del mismo que el concurso principió en 1739, y entre las piezas que le componen existe una relativa á la administracion de una casa perteneciente á dicho concurso, sita en esta capital, calle de San Agustin, esquina á la de Francos, núm. 13, manzana 229, y que el último estado de dicha pieza de administracion era el haberse presentado en 1823 un escrito por el defensor del concurso pidiendo la aprobacion de un convenio celebrado con D. Andrés Javier de Herrera sobre pagos de cierta cantidad que el Herrera adeudaba, procedentes de la administracion de la casa de que se trata:

Que la Junta provincial de Ventas en sesion de 15 de Enero de 1862 acordó, de conformidad con lo propuesto por el Promotor fiscal de Hacienda, remitir el expediente á la Superioridad para su resolucion, fundándose en que la denuncia se habia hecho bajo el concepto de que los bienes eran mostrencos, y que por lo tanto no tenia competencia para conocer de la misma:

Que casi al mismo tiempo que esto ocurría, el Investigador, teniendo noticia de que uno de los inquilinos de la casa en cuestion habia entregado las llaves al Alcalde del distrito por no tener conocimiento del paradero del administrador de la finca, acudió á la Administracion principal de Bienes nacionales solicitando que se reclamasen las llaves del Juzgado del Congreso, donde las habia depositado aquella Autoridad municipal, como así se verificó, entregándose el Juzgado en vista de una simple comunicacion que al efecto se le dirigió:

Que en su consecuencia las oficinas de la provincia incluyeron dicha finca en los inventarios, proponiendo su enajenacion al Gobernador; y acordada la venta por dicha Autoridad, se adjudicó en 15 de Febrero de 1863 á D. Anselmo Maestre por la cantidad de 456.900 rs., cuyo remate fué aprobado por la Junta superior del ramo en 24 de Marzo siguiente, habiendo satisfecho el importe del primer plazo en 13 de Mayo del mismo año:

Que en 18 de Setiembre siguiente el Investigador Don Salvador Lopez Orozco acudió á la Direccion general del ramo manifestando que por consecuencia de sus gestiones la Administracion se habia incautado de la casa de que se trata procediendo á su venta; y por lo mismo pidió que se

declarase procedente la denuncia y se le abonase el premio que por la misma le correspondia, habiéndolo así acordado aquel Centro de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría general del Ministerio, si bien teniendo en cuenta que en el expediente no se habian guardado las prevenciones establecidas en la ley de 9 de Mayo de 1835, y que la casa en cuestion parecia como perteneciente al concurso de D. Francisco Durana, se impuso al Investigador la obligacion de afianzar la devolucion del importe del premio en el caso de que por el referido concurso ó por un tercero de mejor derecho se reclamase la finca, y el Estado fuese condenado á devolverla ó á indemnizar su valor:

Que practicada la oportuna liquidacion, descontando de ella las cargas que gravaban la finca, resultó que el premio de denuncia ascendia á 14.377 escudos 924 milésimas, habiendo presentado el Investigador para afianzarlo un resguardo de la Caja de Depósitos de 74 obligaciones de ferro-carriles que hizo D. Jaime Girona:

Que á consecuencia de haberle exigido la Direccion que presentase el documento ó póliza que acreditase que dichos títulos habian sido adquiridos y negociados en Bolsa con las formalidades legales, D. Salvador Lopez Orozco solicitó y obtuvo su devolucion, acordándose por providencia de 24 de Setiembre de 1868 que quedase por ahora suspenso el pago interin se prestaba otra garantía ó se determinase lo que procediera:

Que así las cosas, el referido Investigador, con instancia de 11 de Noviembre de 1868, acudió al Ministerio de Hacienda solicitando que se le relevase de la fianza exigida, y se le entregase la parte de premio correspondiente á los plazos satisfechos por el comprador:

Que oida la Asesoría general y la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se resolvió por orden del Regente del Reino de 19 de Marzo de 1870 que no habia términos hábiles para conocer, por haber sido entablada fuera del plazo legal, de la reclamacion promovida por el Investigador; y que no habiendo precedido la declaracion judicial que establece la ley de 9 de Mayo de 1835 á la enajenacion de la finca, y pudiendo llegar por esta informalidad el caso de que la Hacienda se viera obligada á tener que devolver la casa ó á indemnizar su valor si se presentase á denunciarla un tercero de mejor derecho, debía dejarse transcurrir el tiempo suficiente para que, llegado este caso, pudiera la Administracion alegar con éxito la excepcion de prescripcion, en cuya época naceria acaso el derecho del Investigador á reclamar el premio á que se crea con opcion como denunciador:

Que en 8 de Abril de 1873 acudió de nuevo D. Salvador Lopez Orozco á la Direccion general de Propiedades pidiendo que en atencion á haber transcurrido 10 años desde que el Estado se incautó de la casa denunciada, se le abonase el premio reconocido y liquidado en 15 de Noviembre de 1867; habiendo declarado la Direccion por acuerdo de 27 de Agosto de 1874, que mientras no transcurra el plazo de 30 años, señalados en la ley 63 de Toro, desde que el Estado se incautó de la casa de la calle de San Agustin no hay términos hábiles para acordar el pago del premio solicitado por el Investigador:

Que interpuesto por el Lopez Orozco recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda, se expidió la Real orden de 20 de Octubre de 1875, por la cual, de conformidad con lo propuesto por la Asesoría general, se desestimó el recurso, confirmándose el acuerdo apelado de la Direccion general.

Vistos los autos contencioso-administrativos, de los que aparece que en 9 de Mayo de 1876 el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, á nombre y con poder de D. Salvador Lopez Orozco, dedujo ante el Consejo de Estado demanda, que más adelante amplió, con la solicitud de que se revocase la Real orden de 20 de Octubre anterior, y se declare en su lugar que procede entregar desde luego á su representante el premio reconocido de 14.377 escudos, fundándose para ello en que el derecho al premio es puro y no condicional, y en que el comprador ha prescrito su dominio, y no hay temor alguno de que la Administracion pueda ser demandada:

Que Mi Fiscal, en su escrito de contestacion de fecha 12 de Febrero último, pide que se absuelva de la demanda á la Administracion general del Estado, y que se confirme la resolucion ministerial que en la misma se impugna, apoyándose para ello en que si bien es cierto que han pasado los 10 años para la prescripcion del dominio de la casa, tambien lo es que hay acciones en el derecho que pueden ejercitarse dentro de 20 y 30 años.

Vistas las leyes 11, 12 y siguientes del título 29 de la Partida 3.ª, en las que se establece que por la posesion continuada de 10 años entre presentes se adquiere el dominio de una cosa inmueble cuando es prescriptible y hay además justo título y buena fe:

Vista la ley 5.ª, tit. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, la cual da á las acciones ejecutivas el plazo de 10 años para su ejercicio, á las personales el de 20 y á las hipotecarias ó mixtas de reales y personales el de 30:

Vista la ley de 9 de Mayo de 1835, en la que se consigna la obligacion del Estado á pedir la posesion judicial de los bienes mostrencos y su deber al saneamiento ó indemnizacion de los que por ella resulten perjudicados dentro de ciertas limitaciones:

Vista la instruccion de 31 de Mayo de 1835 en su artículo 81, por el que se ordena que una vez terminado el expediente instruido por el Investigador sobre descubrimiento de bienes pertenecientes al Estado, este se incautará de ellos. En este caso, continúa, se abonará al contado al Investigador el premio en el mismo señalado:

Vista la instruccion de 2 de Enero de 1836 en su regla 15, la cual determina que son aplicables las prevenciones dictadas por la instruccion de 1835 á la gestion que hagan los Investigadores para que el Estado adquiera los bienes mostrencos:

Vista la Real orden de 10 de Junio de 1836 en sus artículos 1.º y 14, en los que se prescribe que los Investigadores, luego que hayan pasado sus expedientes á los Comisionados de ventas, percibirán los premios que les concede la instruccion de 1835, teniendo derecho á cobrarlos del im-

parte de los primeros plazos que paguen los compradores de los bienes denunciados:

Vista la Real orden de 10 de Junio de 1865 en su artículo 9.º, el cual dispone que las reclamaciones que hay que hacer previamente á la Administración antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra la misma por las fincas vendidas del Estado deberán incoarse en el término de seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación:

Pasado ese término, añade, no se admitirán en los Tribunales otras acciones que las de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas:

Considerando que el derecho de los Investigadores de Bienes nacionales al premio que les señalan las instrucciones del ramo no es condicional, sino puro y simple, atendido el texto expreso de las mismas, por lo cual procede su pago luego que la Administración tiene por buena la denuncia y se incarta de los bienes objeto de ello:

Considerando que en el caso presente, no sólo han concurrido esas circunstancias, sino que además el Estado ha vendido la finca denunciada y recibido su valor, de cuya participación no es justo privar al recurrente en la proporción que le señalan las instrucciones:

Considerando que si no existe disposición alguna legal que sujete á condicion el pago del premio de los investigadores, no fué procedente exigir á D. Salvador Lopez Orozco fianza para hacerle el que le correspondía por la denuncia de la casa calle de San Agustín y que la Administración aceptó y utilizó:

Considerando que no justifica esa medida verdaderamente excepcional el que la Administración no hubiese pedido judicialmente la casa por pertenecer á mostrencos, porque ora obteniéndola en esa forma, ora adquiriéndola gubernativamente, estos actos se realizan siempre sin perjuicio de mejor derecho:

Considerando que, además la informalidad que esa falta pudiera producir, está subsanada con la solemnidad de la adjudicación de la casa en subasta pública, según la doctrina establecida por la jurisprudencia:

Considerando que, aparte de eso, contra el derecho del comprador, dado el descuento de las afecciones reales de la casa calle de San Agustín, hecho en la liquidación practicada por la Administración, no podrán tenerse prudentemente otras acciones que las reivindicatorias, las cuales no tienen eficacia contra el adquirente de ella desde el momento que ha prescrito su dominio, llenando todos los requisitos prevenidos por la ley dentro de las condiciones en que este asunto viene colocado, porque no hay derecho contra derecho:

Considerando que las acciones de evicción y saneamiento contra la Administración, como subsidiarias, no pueden tener cabida sino cuando el comprador fuese vendido en juicio, lo cual no es de esperar en el presente caso:

Considerando que fuera de las acciones reales persecutorias de la finca, las demás que directamente pudieran promoverse contra la Administración han caducado por haber transcurrido el período designado para entablarlas en el art. 9.º del Real decreto de 10 de Junio de 1865:

Considerando, bajo otro aspecto, que el propósito de la Administración al adoptar la precaución que adoptó por su acuerdo de 12 de Marzo de 1870 no pudo ser extremar sus exigencias hasta el punto de hacer ilusorio el derecho de los Investigadores, como lo sería haciéndoles esperar 30 años para el cobro de sus premios, no obstante el hallarse reconocidos y haberse utilizado de ellos la Administración:

Y considerando que, por todo lo expuesto, no hay motivo alguno racional para detener por más tiempo el pago del premio debido al Investigador D. Salvador Lopez Orozco:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolles, Presidente; D. Tomás Reortillo, el Marqués de Alhama, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martínez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, D. Antonio Hurtado, D. Joaquín Riquelme y el Conde de Tejada de Valdosa.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 30 de Octubre de 1875, dictada sobre este asunto, y en declarar que el demandante tiene derecho á que la Administración le entregue desde luego el premio de investigación que le ha reconocido.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 16 de Junio de 1877.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Zaragoza, y demás Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelación entre la Administración general, apelante, y en su nombre Mi Fiscal, y D. José Mariscal y D. Tomás Rivera, apelados en rebeldía, sobre subsistencia ó revocación de un fallo de la Comisión provincial de Zaragoza sobre defraudación de la contribución industrial.

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los cuales aparece:

Que en 18 de Diciembre de 1875, y por virtud de denuncia particular, se constituyó el Auxiliar de la comprobación administrativa de la contribución industrial de Zarago-

za, D. Antonio Castañón, en el comercio de ropas de la calle del Coso, núm. 54; y previo consentimiento del dueño, procedió á levantar la correspondiente acta, en la que se consignó que en dicho establecimiento se ejercía la industria comercio sastrería de trajes de toda perfección, con ropas hechas de venta en la tienda, con tejidos finos sin venta de ellos; diligencia que aparece suscrita por Castañón y la razón social *Mariscal y Rivera*:

Que interrogado *Mariscal y Rivera* respecto al tiempo desde que venía ejerciendo su industria, y rogándosele que mostrara el recibo de la contribución industrial, lo presentó con el núm. 178, correspondiente á la tarifa 1.ª, clase 3.ª, y dijo que ejercía la industria hacia unos 12 años:

Que declarado el expediente de defraudación, y hecho saber á *Mariscal y Rivera* en el mismo día, 18 de Diciembre, que terminado aquel se encontraba en disposición de ser remitido al Jefe de la Administración económica, ante quien podían acudir en defensa de sus intereses en el término de ocho días; transcurrido que fué este plazo sin que aquellos usaran de su derecho, la Junta administrativa en 22 de Abril de 1876, de conformidad con lo propuesto por la Sección correspondiente, acordó que *Mariscal y Rivera* fuesen inscritos en matrícula desde 1.º de Julio del corriente ejercicio en la tarifa 1.ª, clase 3.ª, núm. 1.º, en concepto de expendedores de ropas hechas de paño y otros tejidos finos, extranjeros ó del país, sin venta de dichos tejidos, debiendo pagar desde luego por la diferencia que satisficieron la cantidad de 420 pesetas por los dos años últimos, 240 más por la respectiva á un año de recargo.

Vistas las actuaciones contenciosas en primera instancia, de las que resulta:

Que notificado el anterior acuerdo á *Mariscal y Rivera* en 27 del mismo mes de Abril, á nombre de estos y pidiendo la revocación de aquel, presentó demanda ante la Comisión provincial de Zaragoza el Licenciado D. Joaquín Gil Berges en 19 de Mayo siguiente, acompañando el poder oportuno y una factura del Banco de España para justificar la consignación de la cantidad reclamada, y alegando en apoyo de su pretensión que los supuestos en que descansa la resolución de la Junta son inexacros: que *Rivera*, ni lleva la firma de la asociación, ni hace más que nueve meses que se puso en compañía de *Mariscal*: que hallándose este fuera del establecimiento, se presentó en él un individuo preguntando si vendían ropas hechas; y habiéndole contestado *Rivera* negativamente, le invitó á firmar un papel impreso en el que aseguró haber consignado aquella negación: que acreditarían la falsedad de la imputación de vender ropas hechas; y que por ello, y por lo reciente de la asociación entre *Mariscal y Rivera*, aparecía lo abusivo de imponerle pena por dos años anteriores de defraudación, que no pudo cometer ántes de existir ni haber cometido después:

Que admitida la demanda en vía contenciosa, y emplazado el Ministerio fiscal á nombre de la Administración general del Estado, contestó en 15 de Junio de 1876 pidiendo que fuese desestimada y la confirmación de la providencia de la Junta administrativa, cuya revocación se pretendía, fundando su petición en el resultado del expediente, y en que, por tanto, la Administración había cumplido con la ley al comprender á *Mariscal y Rivera* en la tarifa 1.ª, clase 3.ª, núm. 1.º, del reglamento de 20 de Mayo de 1873, así como el imponerles la penalidad determinada en el art. 170:

Que después de haberse fijado por las dos partes sus respectivas pretensiones en los escritos de réplica y réplica, recibido el pleito á prueba en 8 de Octubre, el demandante presentó un interrogatorio de cinco preguntas sobre que el único objeto del agente de la Administración al invitar á firmar á *Rivera* en el acta de reconocimiento fué el de acreditar que no vendía ropas hechas; que *Mariscal* era el exclusivamente encargado de la firma de la razón social; que *Mariscal y Rivera* sólo estaban asociados desde mediados de Julio de 1875; que su industria se limitaba en solo á la confección de prendas, según medida, para sus parroquianos; y que las únicas ropas hechas que se han visto en el establecimiento son las ya confeccionadas que se cuelgan en los moldes hasta llevarlas al domicilio de los interesados, conservando aún entónces la correspondiente etiqueta; interrogatorio que habian de absolver cuatro testigos, uno en su totalidad y tres en cuanto á las preguntas tercera, cuarta y quinta:

Que también solicitó la parte demandante que por peritos se examinase el expediente y declarasen si la letra de la firma de Castañón era la misma de lo manuscrito intercalado en lo impreso de las diligencias, y si en el acta de reconocimiento las palabras «con tejidos finos sin venta de ellos» ostentaban los caracteres de haber sido agregadas después de firmada el acta, y además que se uniese á los autos certificación de lo resuelto por la Comisión provincial en un caso análogo, y que se reclamara á la Administración económica otra relativa á ciertos extremos que mencionó:

Que en los días señalados al efecto, los testigos designados evacuaron sustancialmente de conformidad y en la forma ántes indicada el interrogatorio formulado: examinado el expediente por dos peritos, consignaron que encontraban mucho parecido entre la firma de Castañón y lo restante manuscrito en el acta, y que las palabras «con tejidos finos sin venta de ellos» han sido, al parecer, escritas después de las que las preceden con tinta y pluma diferentes; y con fecha 19 de Octubre de 1876 el Jefe de la Sección administrativa de la Administración económica certificó que el sastre D. Tomás Rivera fué dado de baja en la contribución de subsidio en 1.º de Agosto de 1875, resultando que pasó á formar sociedad con D. José Mariscal: que no consta que la razón social *Mariscal y Rivera* se diese de alta, pues al presentar el segundo el cese en su industria quedó como unido á *Mariscal*: que no aparecía que hubiese existido sastrería alguna en Zaragoza durante los 12 años anteriores, ni existía en la actualidad con la denominación citada; y que no se podía afirmar si Don Antonio Castañón se presentó sólo ó acompañado en el establecimiento de que se trata el 18 de Diciembre de 1875, si bien pudo efectuarlo por iniciativa propia en cualquiera de ambas formas:

Que unida á los autos la certificación del fallo á que se refería el actor, celebrada la vista del pleito el 3 de Noviembre de 1876 con asistencia de las partes interesadas, la Comisión provincial en 10 del mismo mes, teniendo en cuenta que la providencia condenatoria que motiva el litigio sólo se funda en la declaración que aparece prestada por *Rivera* ante el Investigador; que esta declaración no sólo no se corrobora en la resultancia de los autos, sino que por el contrario, se niega por los demandantes, y se trae una prueba cumplida de que no ejercen la industria que se le atribuye; y que habiéndose negado por *Mariscal y Rivera* el hecho de la defraudación, la Administración estaba obligada á probarla, lo cual no ha tenido lugar, revocó la providencia de la Junta administrativa de 20 de Abril anterior, relevando en su consecuencia á D. José Mariscal y á D. Tomás Rivera del pago de la cuota y multa que por aquella se les impuso:

Y que notificada esta sentencia á las partes en 13 del citado mes de Noviembre, el Ministerio fiscal interpuso contra ella los recursos de nulidad y apelación, que fueron admitidos por la Comisión, quien á la vez mandó remitir los autos originales al Consejo de Estado, previa citación de los interesados, la cual se efectuó el 23 del mismo mes.

Vistas las actuaciones ante el Consejo de Estado, de las cuales aparece:

Que recibidos en él los autos, se personó en 5 de Diciembre siguiente el Fiscal de S. M. á nombre de la Administración general, y en 17 de Enero del corriente año mejoró el recurso interpuesto, pretendiendo la revocación ó en su caso la nulidad de la sentencia apelada, y que en su lugar se deje firme y subsistente el acuerdo de la Junta administrativa:

Y que por providencia del 23 de Febrero y 2 de Marzo, la Sección de lo Contencioso, en conformidad á lo prevenido en el art. 255 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, ordenó que siguiesen los autos su curso en ausencia y rebeldía de la parte apelada, y que se notificara este proveído á D. José Mariscal y á D. Tomás Rivera, lo cual tuvo lugar.

Visto el art. 170 del reglamento general para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, en su núm. 4.º, según el cual son defraudadores de dicha contribución y de la de comercio «los que hallándose matriculados en una clase se hallan dedicados al ejercicio de cualquiera profesión ó industria de clase superior sin haber presentado previamente la declaración duplicada en que conste el cambio:»

Visto el art. 184 del mismo reglamento, que determina el reintegro y la penalidad aplicables á los industriales defraudadores en la forma expresada en el núm. 4.º del artículo 170 citado, y consisten: primero, en el pago de la diferencia de cuota que hubiere dejado de satisfacerse, limitado á los dos años de que trata el art. 182, ó al tiempo menor que corresponda; y segundo, en un recargo equivalente al importe de la diferencia de cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria ó industrias de que se trata:

Vista la tarifa primera de las que acompañan al referido reglamento, que expresa en el núm. 1.º de la clase 3.ª: «Establecimientos en que se expenden ropas hechas de paño y otros tejidos finos extranjeros ó del país, sin venta de dichos tejidos;» y en el núm. 13 de la clase 5.ª: «Sastres que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir, surtiendo los géneros, pero sin tienda ni otro local abierto al público para la venta de ropas hechas, tejidos y otros artículos ajenos á su profesión:»

Considerando que la defraudación á la Hacienda que la parte apelante atribuye á la casa *Mariscal y Rivera* se funda en que ejerce una industria gravada con una cuota de contribución superior á la asignada á aquella en cuyo concepto se hallaba matriculado su establecimiento:

Considerando que la parte apelada ha justificado la falta de certeza de esta imputación de una manera suficiente, demostrando por medio de informaciones testificales que el establecimiento de que se trata se limitaba á la confección de ropas á la medida, y que por lo tanto la clase de su industria era la misma en que aparecía matriculada; sin que á esto obste la firma que el socio á cuyo cargo corría la de la casa estampó al pié del acta impresa que sirvió de base al acuerdo de la Comisión administrativa de 22 de Abril de 1876, que la declaró sujeta á la matrícula correspondiente á la clase superior respectiva, ó incurra por defraudación á la Hacienda en el reintegro y pena que establece el art. 184 del reglamento citado, pues dicha firma está desvirtuada por la aseveración de que se puso con ignorancia de su objeto á consecuencia de la falta de explicación sincera acerca de esto de parte del agente comprobador; dando fuerza á esta aseveración el defecto de formalidad suficiente que existe en la extensión del referido documento, y que los interesados han acreditado en el término de prueba:

Considerando que por estas razones no hay términos hábiles para estimar que la sentencia de la Comisión provincial de Zaragoza, que revocó la providencia administrativa de que queda hecho mérito, incurrió en injusticia ó infracción de ley, y que por consecuencia no procede ni revocarla ni declararla nula, como solicita el representante de la Administración;

Conformándome con lo propuesto por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolles, Presidente; el Marqués de Oravio, el Marqués de Alhama, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, D. Fernando Vida y D. Estanislao Suarez Inclan,

Vengo en confirmar el fallo pronunciado por la Comisión provincial de Zaragoza.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la

instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifique.

Madrid 16 de Junio de 1877.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de las Baleares, y demás Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado en grado de apelación y recurso de nulidad entre partes, de la una el Ayuntamiento de Algaida, apelante en rebeldía, y de la otra D. Julian Cardell, apelado, á quien representa en último estado el Licenciado D. Juan Fernandez Ruiz del Pino, sobre revocación ó subsistencia de la sentencia dictada por la Comisión provincial de las Baleares en 11 de Junio de 1875, por la cual se condenó á la Corporación municipal, apelante, á que satisficiera el Cardell, como haber pasivo de jubilación, la mitad del mayor sueldo que hubiera disfrutado como Secretario del mismo Ayuntamiento, y á que se le abonaran las anualidades vencidas desde la fecha en que le fué denegada la solicitud á que se accedía en la sentencia.

Visto:

Vistas las actuaciones sustanciadas en primera instancia ante la Comisión provincial de las Islas Baleares, de las que aparece:

Que D. Julian Cardell fué nombrado Secretario del Ayuntamiento de Algaida en 6 de Marzo de 1842, sirviendo sin interrupción dicho cargo hasta 27 del mismo mes de 1871; y que entrando á servirlo de nuevo en 5 de Marzo de 1872, lo renunció en 21 de igual mes de 1874, fundándose en su avanzada edad, pues contaba á la sazón 73 años, y en su falta de salud:

Que al mismo tiempo suplicó al Ayuntamiento que le concediera como haber de jubilación la mitad del sueldo que disfrutaba, con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 2 de Mayo de 1858:

Que el Ayuntamiento, á pesar de reconocer que el decreto que el suplicante invocaba estaba en vigor, acordó denegar su solicitud fundado en que la ley municipal le concedía completa independencia para redactar sus presupuestos, y en que siendo el reclamante rico no se debían gravar las arcas municipales con sueldos de jubilación que no eran necesarios para el sustento del jubilado:

Que D. Julian Cardell se alzó de este acuerdo del Ayuntamiento para ante la Comisión provincial, que confirmó el acuerdo apelado en atención á que el Real decreto de 2 de Mayo de 1858 habia sido derogado por la ley municipal de 20 de Agosto de 1870:

Que esta resolución se notificó al Cardell en 24 de Diciembre de 1874, y que en 22 de Enero siguiente presentó demanda ante la Audiencia de Mallorca solicitando su revocación en vía contencioso-administrativa:

Que la Audiencia de Mallorca dictó providencia en 26 de Enero de 1875 inhibiéndose del conocimiento de este pleito en cumplimiento del decreto del Ministerio-Regencia de 20 de Enero de aquel año, y mandando devolver la demanda al Procurador del demandante para el uso que estimara conveniente:

Que en su consecuencia D. Julian Cardell presentó la demanda ante la Comisión provincial de las Baleares; y esta Corporación, prescindiendo del trámite de consultar al Gobernador si debía ó no admitirse, emplazó al Ayuntamiento para que la contestase:

Que trascurrido el término del emplazamiento sin que el Ayuntamiento demandado contestase á la demanda, se tuvo por contestada esta, previa acusación de rebeldía presentada por el demandante:

Que habiendo comparecido el Ayuntamiento en estos autos se mandó dar traslado de ellos por seis días al demandante; y este solicitó que se repusiera dicha providencia, pues que al tenor del art. 53 del reglamento de los Consejos provinciales, censada la rebeldía, el Consejo, hoy Comisión, debe proceder á fallar el pleito, y por consiguiente no creía que pudiera continuar la discusión escrita:

Que la Comisión denegó la reposición solicitada fundándose en que el decanato del derecho de contestar á la demanda que se habia impuesto al Ayuntamiento no le privaba del defenderse en los trámites sucesivos, segun las disposiciones del derecho común:

Que en el escrito de réplica solicitó D. Julian Cardell que se fallara el pleito en rebeldía del Ayuntamiento, y que en caso contrario se tuviese por hecha la protesta de nulidad:

Que el Ayuntamiento presentó escrito solicitando la absolución de la demanda fundado en que el Real decreto de 2 de Mayo de 1858 no era más que una aclaración de la ley de 8 de Enero de 1845, que concedía á los Ayuntamientos el derecho de poder dar un sueldo pasivo á sus empleados, pero sin imponerle obligación alguna; y que el Real decreto citado explicó esta disposición prohibiendo que se dieran jubilaciones á los empleados de policía urbana, y dejando á salvo el derecho de los Municipios para concederla ó no á los demás empleados:

Que celebrada la vista de este pleito, la Comisión provincial dictó sentencia en 11 de Junio de 1875 declarando que D. Julian Cardell tenia derecho al haber de jubilación que solicitaba, y condenando al Ayuntamiento á satisfacerlo y á abonarle las anualidades vencidas desde el día en que denegó su solicitud por estimar que el Real decreto de 1858 impone á los Ayuntamientos la obligación de jubilar á sus empleados: que esta disposición no ha sido derogada por la ley municipal de 1870, puesto que no se opone en nada á la nueva organización; y que aun habiendo sido derogada no podia afectar al derecho del demandante, que reunia todas las condiciones para optar á aquel beneficio antes de la publicación de la nueva ley:

Que uno de los Vocales de la Comisión formuló voto particular en el sentido de que se absolviera al Ayuntamiento de la demanda:

Que notificada la sentencia, la representación del Ayuntamiento de Algaida interpuso los recursos de apelación y nulidad que le fueron admitidos en providencia de 19 de Junio de 1875, emplazándole en el mismo día para que compareciera ante el Consejo en el término de reglamento.

Vistas las actuaciones seguidas en segunda instancia ante el Consejo de Estado, de las cuales resulta:

Que recibidos los autos en el Consejo en 20 de Agosto de 1875, y no habiéndose presentado ninguna de las partes á hacer valer sus derechos á la fecha del 26 de Setiembre de 1876, la Sección de lo Contencioso, en providencia de aquel día, acordó pasar los autos á Mi Fiscal para que mejorase el recurso:

Que Mi Fiscal recibió los autos en 4 de Octubre de aquel año, y que en 1.º de Diciembre dictó la Sección de lo Contencioso providencia teniendo por hecha la acusación de rebeldía presentada por el apelado:

Que esta providencia no se notificó á Mi Fiscal, y que al presentar este en 16 de Enero siguiente el escrito mejorando el recurso, la Sección acordó en 19 del mismo que se estuviera á lo mandado en providencia de 1.º de Diciembre:

Que Mi Fiscal pidió reposición de la providencia de 19 de Enero alegando que ignoraba lo dispuesto en la de 1.º de Diciembre, y que la sustanciación del pleito en que habia recaído era nula desde su origen; y

Que la Sección, estimando que la acusación de rebeldía produce sus efectos desde el momento en que se tiene por acusada, y no desde que se notifica, y que al tener por acusada la rebeldía en este pleito se ajustó á las disposiciones del art. 254 del reglamento, declaró no haber lugar á la reposición solicitada.

Visto el art. 254 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, en el que se manda que si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado se declarará desierta la apelación y consentida la sentencia á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Visto el art. 252 del mismo reglamento que señala para mejorar el recurso de apelación el término de dos meses cuando se interpusiere en la Península ó islas adyacentes:

Considerando que el Ayuntamiento de Algaida ha dejado pasar con mucho exceso el término señalado para mejorar la apelación, dando lugar á que su coligante le acusara la rebeldía:

Considerando que cuando el apelante no se ha presentado á mejorar el recurso, y le acusa la rebeldía el apelado, adquiere este el derecho de que se declare firme la sentencia:

Considerando que las responsabilidades en que hayan podido incurrir el Ayuntamiento de Algaida y el Secretario de la Diputación provincial de las Baleares no autorizan al Fiscal para mejorar el recurso por la parte apelante abandonado, y á que se le otorgue el privilegio de que se sustancie y decida, alterándose el derecho constituido con notoria desigualdad de los litigantes:

Considerando que cualesquiera que sean los defectos ó vicios de nulidad de la sentencia apelada, debe quedar firme, subsistente, ejecutoria y declararse desierto el recurso contra la misma entablado, ó lo que es igual, como no interpuesto, y ningún otro puede admitirse por justos, y razonables que sean sus fundamentos:

Considerando que, si lo contrario se resolviera, seria preciso reconocer que cuando en una sentencia existen los motivos de nulidad por el Fiscal alegados, no tienen explicación las disposiciones mencionadas; y que prescindiendo de su letra y espíritu, se puede, á instancia del representante de la Administración ó de oficio, conocer del fondo del pleito:

Considerando que, en virtud de lo prescrito en el artículo 254 del citado reglamento, el recurso de apelación ó nulidad debe declararse desierto si no se mejora en el término al efecto señalado, y consentida la sentencia á la primera rebeldía que acuse el apelado; y que por tanto la sentencia en estos casos es ejecutoria, como lo seria si ninguna de las dos partes hubiera de ella apelado;

Conformándose con lo propuesto por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; el Marqués de Orovio, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix Garcia Gomez, D. Servando Ruiz Gomez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José Maria Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarias Cazorro, D. Fernando Vida, D. Pedro Antonio Alarcon, D. Joaquin Riquelme y D. Estanislao Suarez Inclán,

Vengo en declarar desierto el recurso de apelación y nulidad entablado á nombre del Ayuntamiento de Algaida, y consentida la sentencia de 11 de Junio de 1875, dictada por la Comisión permanente de la Diputación provincial de las Islas Baleares, contra la cual se interpuso dicho recurso.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado en audiencia pública celebrada en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifique.

Madrid 16 de Junio de 1877.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Pontevedra, y demás Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelación y recurso de nulidad pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Ayuntamiento de Villagarcía, apelante, representado por el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, y de la

otra D. Ventura Millan y Rodriguez, á quien representa en último término el Licenciado D. Faustino Rodriguez Sampedro, apelado, sobre revocación ó subsistencia de la sentencia dictada en 14 de Agosto de 1876 por la Comisión provincial de Pontevedra, en la que se mandó rescindir el contrato de arrendamiento de ciertos arbitrios, celebrado por Millan con el Ayuntamiento apelante, y se condenó á este á la devolución de parte de las cantidades que habia percibido y á la del depósito constituido por el arrendatario.

Visto:

Vistos los autos sustanciados en primera instancia ante la Comisión provincial de Pontevedra, de los que aparece:

Que en 28 de Setiembre de 1874 arrendó D. Ventura Millan en subasta pública la cobranza de ciertos arbitrios extraordinarios creados por el Ayuntamiento de Villagarcía; y adjudicándosele la subasta, fué puesto en posesión del servicio:

Que en 24 de Octubre del mismo año acudió D. Ventura Millan ante el Ayuntamiento solicitando la rescisión del contrato, que fué denegada en la misma fecha en atención á que el contratista tenia medios suficientes para ejecutar la exacción de los que se resistiesen al pago, siendo notificado este acuerdo en 18 de Noviembre siguiente:

Que en 19 de Diciembre inmediato recayó nuevo acuerdo del Ayuntamiento mandando notificar al Millan la negativa recaída en otra solicitud presentada en 30 de Noviembre, insistiendo de nuevo en la rescisión del contrato, y se mandó advertirle que el Ayuntamiento no podia aceptar que dejase de hacer la cobranza de los arbitrios:

Que contra este acuerdo presentó el Millan demanda ordinaria ante el Juzgado de primera instancia de Cambados; y que requerido este de inhibición por el Gobernador de la provincia, accedió á ella, confirmando su auto por otro de la Sala correspondiente de la Audiencia de la Coruña:

Que en su consecuencia se alzó la suspensión del procedimiento de apremio ordenada por el Juzgado de primera instancia; y practicada la liquidación de lo que adeudaba el arrendatario, se le requirió al pago por el Ayuntamiento:

Que el Millan se alzó ante la Comisión provincial de este acuerdo; y esta Corporación se inhibió de conocer gubernativamente en el expediente, porque con arreglo á la jurisprudencia fundada en repetidas disposiciones legales, las cuestiones sobre inteligencia, validez y efectos de los contratos por servicios públicos deben resolverse en la vía contenciosa:

Que en su virtud presentó D. Ventura Millan ante la Comisión provincial de Pontevedra en 4 de Setiembre de 1875 demanda solicitando que se declarase la rescisión del contrato de arrendamiento de ciertos arbitrios, celebrado por él con el Ayuntamiento de Villagarcía, y condenar á esta Corporación á devolverle el depósito y las mensualidades que habia pagado, con el tanto de ganancia que dejaba de percibir, fundándose para ello en que el Ayuntamiento no le aseguraba en el mantenimiento de su contrato, el cual por esta falta, y porque los que habian de pagar los arbitrios los resistian como ilegales, era rescindible con arreglo á derecho:

Que sin que precediera la admisión por el Gobernador la Comisión emplazó al Ayuntamiento para que contestase la demanda; y esta, ántes de contestarla, formuló un artículo de previo pronunciamiento solicitando que no se admitiera aquella pretensión, porque venia á solicitar que se revocase un acuerdo conocido por el demandante desde 18 de Noviembre del año anterior, y que habia adquirido la estabilidad de cosa juzgada desde que trascurrieron los 30 días que marca el art. 162 de la ley municipal de 1870 para alzarse de él:

Que el demandante expuso, contestando al artículo, que no impugnaba el artículo de 24 de Octubre de 1874, sino el que le fué notificado en 19 de Diciembre siguiente; y que este habia sido impugnado en tiempo, puesto que contra el mismo interpuso demanda ante el Juzgado de Cambados en 11 de Enero de 1875:

Que la Comisión, resolviendo el artículo, declaró que el Ayuntamiento estaba obligado á contestar á la demanda:

Que el Ayuntamiento la contestó insistiendo en sus anteriores alegaciones, y manifestando además que habia dado auxilio al contratista para realizar su contrato; y que de los arbitrios habia dado conocimiento á la Dirección general de Impuestos por conducto del Gobernador, el cual nada habia opuesto contra ellos; y que conferido traslado para réplica al demandante, pasó el término para evacuarlo; y acusada una rebeldía por el demandado, se declaró concluida la discusión escrita sin conceder traslado para réplica:

Que unido sin embargo á los autos el escrito de réplica, pasaron estos al Vocal ponente, el cual propuso que se recibiera el pleito á prueba; y estimado así por la Comisión, se delegó la jurisdicción para practicarla en el Juez de primera instancia de Cambados, citándose á las partes para que comparecieran ante el mismo:

Que por parte del Ayuntamiento de Villagarcía se solicitó la nulidad de la prueba por no haber sido citado para practicarla; y que la Comisión, á petición del demandante, repuso el auto en que habia acordado dicha nulidad fundándose en que las partes habian sido citadas por la Comisión para acudir ante el Juez delegado:

Que tambien se propuso por el demandante, admitiéndose por la Comisión, la prueba de tachas de los testigos presentados por el Ayuntamiento:

Que unidas las pruebas á los autos, y llamados estos á la vista, la Comisión dictó sentencia en 14 de Agosto de 1876 declarando que debia rescindir el contrato de arrendamiento de arbitrios celebrado en Setiembre de 1874 por el demandante con el Ayuntamiento de Villagarcía, y condenando á este á devolver las mensualidades percibidas despues de la presentación de la demanda ante el Juzgado de Cambados, así como el depósito constituido por el arrendatario:

Que de esta sentencia interpuso recurso de nulidad y

apeló en tiempo el Ayuntamiento de Villagarcía, siéndole admitida la apelación.

Vistas las actuaciones seguidas en segunda instancia ante el Consejo de Estado, de las que resulta:

Que en nombre del Ayuntamiento de Villagarcía mejoraron el recurso interpuesto Mi Fiscal y el Licenciado Alonso Martínez, que se personó después en los autos, y ámbos solicitaron que se declarase la nulidad de lo actuado por haberse iniciado el pleito cuando ya había transcurrido el término de hacerlo; y en caso de no estimarse así, se revocase la sentencia apelada porque no había motivo para rescindir un contrato aceptado á riesgo y ventura, y para el cual el Ayuntamiento había prestado los auxilios que le había pedido el contratista, sin que correspondiera á la jurisdicción contenciosa entender en la legalidad ó ilegalidad de los arbitrios establecidos, absolviendo de la demanda al Ayuntamiento por ellos representado;

Y que el Licenciado Rodríguez Sampedro pidió, en representación del apelado, que se denegasen las solicitudes de nulidad y se confirmase la sentencia apelada, fundándose para lo primero en que la demanda se había iniciado en tiempo, á contar de la resolución del Gobernador, que es la sola susceptible de la vía contenciosa; y para lo segundo, en que no habiendo el Ayuntamiento asegurado al contratista la cosa arrendada, y siendo además justa la resistencia opuesta para no pagar los arbitrios por ser ilegales, procedía la rescisión del contrato, según lo dispuesto por la ley 21, tit. 8.º, Partida 5.ª

Visto el reglamento de los Consejos provinciales de 1.º de Octubre de 1845 en sus artículos 24, 25 y 72, en los cuales se dispone que corresponde al Jefe político (hoy Gobernador civil) resolver sobre la admisión de las demandas contenciosas en primera instancia, y que no son apelables las providencias interlocutorias de los Consejos, debiendo ventilarse los agravios ó nulidades causados en ellas ante el Consejo Real luego que vaya á él en alzada el pleito:

Vista la ley de 25 de Setiembre de 1863 en el título que trata del procedimiento contencioso, art. 91, por el que se ordena que no podrá entablarse ninguna demanda ante los Consejos provinciales sin que el Gobernador hubiese dictado providencia en el asunto que se ventile, salvo cuando otra cosa determine una ley especial:

Vistos los decretos de 13 de Octubre y 20 de Noviembre de 1863, que llevaron al Tribunal Supremo y á las Audiencias lo contencioso-administrativo, consignando que se arreglasen para su ejercicio á las leyes y reglamentos del Consejo de Estado y de los provinciales, así como á las disposiciones vigentes sobre la materia, sin otras excepciones que las que expresan, siendo la más importante la autoridad propia que les concedió:

Vista la ley municipal de 20 de Agosto de 1870 en su artículo 162, en el que se prescribe que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Para interponer esta demanda se concede el plazo de 30 días después de notificado el acuerdo pasado, el cual, sin haberlo verificado, queda consentido:

Visto el decreto del Ministerio-Regencia de 20 de Enero de 1875, por el que se devuelve al Consejo de Estado lo contencioso en la forma que lo tenía antes de los decretos de 1863, y se confiere á las Comisiones provinciales la jurisdicción que en primera instancia desempeñaban los Consejos:

Vista la ley de 18 de Noviembre de 1876, la cual, al reformar las leyes municipal y provincial de 1870, deja subsistente el art. 162 de la primera:

Considerando que los decretos de Octubre y Noviembre de 1863 no extinguieron lo contencioso-administrativo, sino que únicamente modificaron los Tribunales que debían conocer de los negocios á esta materia correspondientes y el carácter de autoridad delegada que les concedió:

Considerando que la reforma verificada en Enero de 1875 se ha contraído á esos dos puntos cardinales, conservándose en todo lo demás las leyes que venían rigiendo antes y después de 1863 sobre lo contencioso-administrativo en cuanto no se hayan modificado por leyes especiales:

Considerando que, según la ley municipal de 1870 en su art. 162, que ha quedado vigente aun después de la reforma verificada por la ley de Diciembre de 1876, procede la contención civil ó administrativa, según los casos y naturaleza de los negocios, contra los acuerdos de los Ayuntamientos que lastimen ó perjudiquen los derechos civiles ó de carácter privado:

Considerando que esta disposición hace que respecto de esos acuerdos no sea necesario acudir al Gobernador como disponía la ley de 1863 para interponer la demanda contenciosa, porque esa regla no es absoluta sino en cuanto otra cosa no se determina por una ley especial:

Considerando que, esto supuesto, el acuerdo del Ayuntamiento de Villagarcía de 24 de Octubre de 1874, negando la rescisión del contrato celebrado con el recurrente sobre cobranza de arbitrios municipales, y por el cual este creyó perjudicados sus derechos, era reclamable, dada su naturaleza, por la vía contenciosa dentro del período que marca la ley de 1870, pasado el cual hay que estimarlo consentido, y por consecuencia firme y ejecutorio:

Considerando que, sin embargo, el apelante D. Ventura Millán no interpuso su demanda ante la Comisión provincial de Pontevedra sino cuando por haber transcurrido el plazo legal no tenía este Tribunal administrativo competencia para entender del asunto, siendo por ello evidente que el pleito así iniciado y seguido adolece de un vicio esencial de nulidad, vicio que se hizo presente en primera instancia al interponer la excepción de prescripción en un artículo de previo y especial pronunciamiento:

Considerando que no subsana este vicio el haber reiterado el recurrente sus instancias de rescisión ante el Ayuntamiento de Villagarcía, porque este no podía volver sobre sus actos, ni los términos ya cerrados por un acuerdo

consentido son susceptibles de abrirse de nuevo, ni ménos pueden contarse desde la fecha de instancias reproducidas, según la jurisprudencia constante del Consejo:

Considerando que en la hipótesis de que dicho vicio pudiera subsanarse el haber acudido con anterioridad á un Tribunal incompetente como lo era el Juez de Cambados, el hecho es que la demanda deducida ante este, á contar desde el primer acuerdo del Ayuntamiento de Villagarcía, lo fué también después de pasado el término legal:

Considerando que, según el art. 72 del reglamento de Consejos provinciales, no es necesario apelar de las providencias que estos dicten, aunque al hacerlo infrinjan las leyes, porque estas infracciones pueden y deben tratarse ante el Consejo de Estado cuando el pleito venga á él en apelación:

Considerando que apelado el fallo definitivo recaído en este pleito al Consejo de Estado, es la ocasión oportuna de resolver ante todo el artículo de previo y especial pronunciamiento formulado en primera instancia, el cual implicaba la improcedencia de la demanda, y por ello la imposibilidad de que la Comisión provincial entendiera válidamente en ella:

Y considerando que, aparte de todo lo expuesto, el pleito promovido por D. Ventura Millán después de Enero de 1875, cuando la jurisdicción contenciosa era ya retenida, no pudo abrirse, como se ha hecho, sin el trámite previo de su admisión por el Gobernador, y en su caso por el Gobierno, lo cual es un nuevo motivo de nulidad que afecta todo el procedimiento, y que por versar sobre la jurisdicción entraña una cuestión de orden público susceptible de estimarse en todo tiempo;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Servando Ruiz Gomez, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Antonio Hurtado, Don Blas García de Quesada y el Conde de Tejada de Valdosa,

Vengo en declarar que el acuerdo de 24 de Octubre de 1874, dictado por el Ayuntamiento de Villagarcía, negando la rescisión del contrato que celebró con D. Ventura Millán, quedó consentido por este, y era, por consecuencia, firme cuando interpuso ante la Comisión provincial la demanda contenciosa; siendo por ello, y por no haber sido admitida esta por el Gobernador, nulo todo lo actuado en este pleito, sin perjuicio de los demás recursos que procedan con arreglo á las leyes.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 16 de Junio de 1877.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieran y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende por recurso contencioso entre partes, de la una Doña María Paz Domínguez, en rebeldía, y de la otra la Administración general, representada por Mi Fiscal, sobre designación del sueldo regulador que correspondía á su difunto esposo D. Pedro Marquez y Alvarez, Correo que fué de Gabinete.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en juicio de revisión la Junta de Pensiones civiles, en sesión de 11 de Julio de 1874, reconoció á D. Pedro Marquez y Alvarez 48 años, un mes y 5 días de servicio, declarándole su derecho á señalamiento de haber pasivo por carecer de sueldo regulador; cuyo acuerdo fué comunicado en 21 del mencionado mes y año:

Que como hubiese fallecido Marquez Alvarez, su viuda Doña María Paz Domínguez apeló al Ministerio de Hacienda en 18 de Agosto en lo relativo al sueldo regulador, invocando la Real orden de 20 de Noviembre de 1832; y de conformidad con lo informado por la Asesoría general, se dictó Real orden en 2 de Junio de 1875, por la cual se accedió á la solicitud de la interesada, reformando el acuerdo apelado y declarando que su difunto esposo adquirió derecho á que se adoptase por regulador de su cesantía el haber de 1.650 pesetas designado en la Real orden de 20 de Noviembre de 1832 á los Correos de Gabinete supernumerarios, ó sean de tercera clase, cuyo destino desempeñó en 1834, habiéndose comunicado la resolución en 5 de Agosto:

Que en 28 de Setiembre siguiente presentó instancia al Ministerio de Hacienda alzándose para ante el Consejo de Estado contra la expresada Real orden, y pidiendo se declare que el sueldo regulador de cesantía para su marido era 9.500 rs. ó 2.375 pesetas:

Que puesto de manifiesto el expediente para que la interesada mejorase el recurso dentro del plazo de 20 días, se le notificó esta providencia en 22 de Enero de 1876; y como no usase de su derecho, se le declaró decaída del mismo en 13 de Octubre siguiente:

Y no habiéndose podido notificar este auto por haber cambiado de domicilio ó ignorarse su residencia, se insertó la cédula en la GACETA del 28 de Diciembre y en el Boletín de esta provincia de 7 de Marzo de 1877, concediéndole el plazo de 30 días para que compareciera por sí ó por medio de representante; y transcurrido sin haberse personado, y acusada la rebeldía por Mi Fiscal, se le hubo por ausada.

Visto el art. 101 del reglamento de lo Contencioso de 30

de Diciembre de 1846, en que se establece que no compareciendo un litigante en virtud del emplazamiento, ó no contestando á la demanda en el término señalado, el proceso será sentenciado en rebeldía si la acusare su adversario:

Visto el art. 103 del mismo, según el cual si el contumaz fuere el actor, el demandado será absuelto de la demanda:

Considerando que Doña María Paz Domínguez no se ha personado á mejorar el recurso propuesto en el Ministerio de Hacienda en 28 de Setiembre de 1875 á pesar del emplazamiento hecho en la GACETA del 28 de Diciembre de 1876 y en el Boletín de esta provincia de 7 de Marzo de 1877, en que se le concedió el plazo de 30 días para que compareciese, bien por sí ó por medio de representante autorizado al efecto:

Considerando, por lo tanto, que se halla la parte recurrente en el caso previsto por el art. 103 del citado reglamento, debiendo hacerse la declaración que en el mismo se previene;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Estéban Martínez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suarez Inclán, el Conde de Tejada de Valdosa y D. José María Ródenas,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado del recurso interpuesto, y en dejar subsistente la Real orden de 2 de Junio de 1875.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 9 de Julio de 1877.—Pedro de Madrazo.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 18 de Setiembre de 1877, en el expediente de reintegro á la Hacienda, seguido en la Administración de la provincia de Albacete y en la Sala primera de este Tribunal con motivo de las faltas de efectos que se encontraron en el almacén de la expresada capital al practicarse el recuento semestral de 30 de Junio de 1865, y que pende ante Nos en virtud de recurso de súplica interpuesto por D. Juan Pelayo Martínez, fiador del Guarda-almacén que fué D. Hipólito Martínez, contra la sentencia dictada por la mencionada Sala primera en 27 de Enero de 1869:

Resultando que el Guarda-almacén de Albacete D. Hipólito Martínez obtuvo Real licencia para atender al restablecimiento de su salud, y empezó á usar de aquella en 17 de Mayo de 1865: Resultando que el Administrador de Hacienda pública de la provincia citada D. Alejandro Bernardo Estrada nombró para que sustituyera al D. Hipólito como Guarda-almacén interino á D. Enrique Martínez:

Resultando que este tomó posesión del cargo en el mismo día 17 de Mayo, dándosele el Administrador Estrada bajo su responsabilidad, sin que precediera la presentación de la correspondiente fianza que ordena el art. 22 de la Real instrucción de 31 de Julio de 1841:

Resultando que D. Enrique Martínez se hizo igualmente cargo del almacén sin el recuento y repeso que expresan el mismo artículo y el 2.º de la instrucción mencionada:

Resultando que al practicarse en 30 de Junio de 1865 el recuento semestral se encontraron faltas de efectos en el almacén á cargo de D. Enrique Martínez, ascendiendo el importe de ellas á 2.614 escudos 282 milésimas, con más 494 con 513 milésimas, valor de efectos timbrados sobrantes de 1864, que aparecieron de ménos en la Fábrica del Sello al hacerse el recuento de los devueltos:

Resultando que practicada la liquidación del alcañce, se acordó por el Administrador de Hacienda de la provincia mencionada que se requiriese de pago á los herederos de D. Hipólito Martínez por haber este fallecido durante el tiempo de la licencia:

Resultando que D. Enrique Martínez, Guarda-almacén que era cuando se encontraron las faltas de los efectos, contestó en su nombre, como uno de los herederos del difunto D. Hipólito, y también en el de sus cuatro hermanos menores, que no podía realizar el pago por carecer de recursos:

Resultando que vista esta contestación, mandó el Administrador requerir de pago á D. Juan Pelayo Martínez, fiador del difunto D. Hipólito:

Resultando que habiéndose negado el D. Juan á verificar el pago, alegando que él había fiado tan sólo á D. Hipólito; y que no apareciendo que el alcañce proviniese del tiempo en que estuvo el almacén á su cargo, no se creía obligado á ello, el Administrador de Albacete dictó providencia en 11 de Junio de 1866 condenándolo al pago del alcañce, con más el interés del 6 por 100:

Resultando que D. Juan Pelayo Martínez interpuso apelación de esta providencia, que fué admitida y sustanciada en la Sala primera de este Tribunal, la que dictó sentencia en 27 de Enero de 1869 confirmando la apelada, condenando al D. Juan Pelayo Martínez al pago del alcañce, y acordando que se hiciese saber al Administrador D. Alejandro Estrada el desagradó con que el Tribunal había observado la omisión de recuento é inventario del almacén á D. Enrique Martínez, sin perjuicio de que en su día se determinaran é hicieran efectivas las responsabilidades que puedan afectarle:

Resultando que de esta sentencia interpuso recurso de súplica D. Juan Pelayo Martínez, que le fué admitido; y que sustanciado con arreglo á las disposiciones de la ley y reglamentos vigentes, se declararon concluidas las actuaciones:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín Primo de Rivera:

Considerando que el alcañce que se persigue es á consecuencia de la falta de efectos encontrada en el almacén de que estaba encargado entónces D. Enrique Martínez, á quien no se le ha hecho cargo ni oído en el presente juicio:

Considerando que si no se verificó el recuento que exige la Real instrucción citada de 31 de Julio de 1841 antes de poseerse el almacén D. Enrique Martínez, este se hizo cargo de él, dando por tanto como ciertas las existencias:

Considerando que no habiendo aparecido las faltas en la época que el almacén estaba á cargo del difunto D. Hipólito Martínez, y si en la del que le sustituyó, no pueden ser responsables de ellas aquel, ni su fiador D. Juan Pelayo Martínez:

Considerando que D. Juan Pelayo Martínez no ha garantizado ni prestado fianza de Guarda-almacén más que á favor de D. Hipólito Martínez:

Considerando que siendo la fianza una obligación personal, no puede hacerse extensiva más que á favor de la persona, y para la que está terminantemente constituida:

Considerando que el Administrador posesionó en el cargo de Guarda-almacén á D. Enrique Martínez sin la correspondiente fianza que debía haber exigido como circunstancia precisa y previa, según la Real instrucción ya citada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que há lugar al recurso de súplica; y en su virtud, supliendo y enmendando la sentencia de la Sala primera de 27 de Enero de 1869, eximir de todo cargo y responsabilidad en este alcauce á D. Juan Pelayo y Martínez, como fiador del difunto D. Hipólito Martínez, Guarda-almacén que fué de efectos estancados de Albalacete: devuélvase el expediente original á la Sala primera con certificación de esta sentencia para que, mandando remitirlo á la Administración de Albalacete, proceda el Jefe económico contra D. Enrique Martínez y demás que haya lugar en justicia; y notifíquese á las partes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID, pasándose por la Secretaría general la copia necesaria, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fernando Alvarez.—Juan Pedro Martínez.—Juan Alonso.—D. Angel P. de Heredia votó en Sala y no pudo firmar: Fernando Alvarez.—Ricardo Chacón.—Ignacio Suarez Inclán.—V. Saenz de Llera.—Joaquín Primo de Rivera.

Publicación.—Madrid 18 de Setiembre de 1877.—Leida y publicada fué esta sentencia, estando reunido el pleno como Tribunal Contencioso, por el Excmo. Sr. D. Joaquín Primo de Rivera, Ministro de este Tribunal, de todo lo que, como Secretario general, certifica.—Manuel Tomé y Verceyusse.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 3 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos comprendidos en la relación del noveno grupo, primera cuarta parte, con el núm. 186 de presentación, y los números del 187 al 191.

Madrid 1.º de Octubre de 1877.—El Director general, Magaz.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado cuatro resguardos de depósito, expedidos por esta Caja Central, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, con los números 13.400, 14.672, 14.658 y 34.317 de entrada, y 609, 66, 36 y 3.913 de registro, del concepto de necesarios, pertenecientes á los Ayuntamientos de Aníñon, Poruel de Ariza y Valtorres, en la provincia de Zaragoza, y aldo Paradinas, en la de Salamanca, respectivamente, se previene á la persona en cuyo poder se hallen que los presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, queriendo dicho resguardo sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean 20 días desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlos presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 1.º de Octubre de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito, expedido por esta Caja Central con fecha 23 de Febrero de 1876 y los números 114.252 de entrada y 26.880 de registro, del concepto de necesario, por valor de 83.000 pesetas nominales en títulos de la Deuda perpétua, constituido por D. Angel Pedreira Alecsnelles, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 1.º de Octubre de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Dirección general de la Deuda pública.

Secretaría.

Existiendo en la Tesorería de estas oficinas un considerable número de títulos de la Deuda amortizable al 2 por 100 interior, correspondientes á carpetas de conversión comprendidas en los números 1 al 9.314 de presentación, por no haber acudido los dueños de las mismas á recogerlos á pesar de haber sido llamados al efecto, esta Dirección general les excita para que lo verifiquen el día 2 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde.

Madrid 1.º de Octubre de 1877.—El Secretario, P. O., José María Pardo.—V. B.—El Director general, Maldonado.

El interesado que á continuación se expresa podrá presentarse el día 2 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general, á recibir el importe líquido de la proposición que le fué admitida en la sétima subasta de valores de la Deuda, verificada en el día 3 de Abril del año último.

Table with 4 columns: Número del resguardo, NOMBRE, Cantidad ofrecida, Valor efectivo. Row 1: 346 D. Eduardo Perez y Villamil, 114.477 89, 99.214'33

Madrid 1.º de Octubre de 1877.—El Secretario, P. O., José María Pardo.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Habiéndose padecido una omisión involuntaria en la redacción del anuncio publicado en la GACETA de anteayer, relativo á los títulos de la Deuda amortizable al 2 por 100 interior que han resultado amortizados en el sorteo verificado ante la

Junta de la Deuda el día 29 de Setiembre último, se reproduce á continuación para conocimiento del público, salvada ya la equivocación cometida.

Junta de la Deuda pública.

Verificado en el día de hoy ante esta Junta el sorteo adicional, complementario al celebrado en 30 de Junio último, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 18 de dicho mes, para la amortización de títulos de las cuatro series de la Deuda amortizable al 2 por 100 interior, acordado por el art. 2.º de la ley de 21 de Julio de 1876, ha sido agraciada la bola que se expresa á continuación, y en su virtud amortizados los títulos siguientes:

BOLA QUE HA SIDO AGRACIADA: NÚM. 87.

Títulos que han resultado amortizados de los comprendidos en este sorteo, con arreglo al anuncio publicado en la GACETA de ayer.

Primera serie.

Table with 8 columns of numbers for the first series of debt titles.

Segunda serie.

Table with 8 columns of numbers for the second series of debt titles.

Tercera serie.

Table with 8 columns of numbers for the third series of debt titles.

Cuarta serie.

Table with 8 columns of numbers for the fourth series of debt titles.

Madrid 29 de Setiembre de 1877.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Presidente, Maldonado.

Dirección general de Rentas Estancadas.

El día 15 de Noviembre próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en todas las Fábricas de Tabacos del Reino la subasta pública y simultánea para contratar la enajenación de las fundas de tercios de tabacos filipinos denominadas Mirinaques, que existan en las mismas á la fecha de la adjudicación del servicio, y las que produzcan y no sea necesario invertir en las operaciones de los referidos establecimientos hasta 1.º de Julio de 1880, y á los tipos mínimos que se consignan en la cláusula 3.ª del pliego por que ha de regirse el contrato.

Los licitadores que deseen tomar parte en la subasta deberán constituir en la Pagaduría de la Fábrica respectiva, como garantía de su proposición y en metálico precisamente, las cantidades que se consignan en la cláusula 4.ª del referido pliego, las cuales quedarán como fianza definitiva hasta la terminación del servicio.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; advirtiéndose que las proposiciones de los licitadores deberán presentarse en pliegos cerrados arreglados al modelo que al pie se estampa, y que el pliego de condiciones se halla de manifiesto en las Fábricas de Tabacos de la Península, en las que se exhibirá á los interesados que lo soliciten.

Madrid 1.º de Octubre de 1877.—El Director general, José Rivero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, núm., fecha, y en el Boletín oficial de la provincia de, núm., fecha, se comprometo á comprar á la Hacienda todas las fundas de los tercios de tabacos filipinos denominadas Mirinaques, que resulten existentes en la Fábrica ó Fábricas el día de la adjudicación del servicio, y las que produzcan las mismas desde dicha fecha á 1.º de Julio de 1880 y no sea necesario invertir en aquellos establecimientos, por el precio de pesetas céntimos por cada quintal métrico de las fundas que se le entreguen por la Fábrica de, con arreglo en un todo al pliego de condiciones aprobado para este servicio.

(Fecha y firma del interesado.)

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El día 2 del mes actual empieza el pago de la mensualidad acordada á las clases pasivas que cobran por esta Tesorería, correspondiente al mes de Agosto último, entregando á los interesados ó á sus apoderados las cédulas personales al propio tiempo que la paga, la cual se efectuará en la siguiente forma:

Día 2, de once á dos y media.

Monte-pío civil, de la A á la II inclusive, y pensiones remuneratorias.

Día 3, de id. á id. id.

Monte-pío civil, de la M á la Z inclusive.

Día 4, de id. á id. id.

Monte-pío militar.

Día 5, de id. á id. id.

Jubilados de todos los Ministerios.

Día 6, de id. á id. id.

Retirados de Guerra y Marina.

Día 8, de id. á id. id.

Cesantes de todos los Ministerios.

Días 9, 10, 11 y 12.

Todas las nóminas sin distinción.

Retenciones y altas del 10 al 12 inclusive.

Madrid 1.º de Octubre de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De órden de la Dirección general del Tesoro, el día 3 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión, vencimiento de 30 de Junio de 1877, señaladas con los números del 1.301 al 1.355, 70, 422, 423, 978 y 30 de presentación, y 1.301 á 1.355 y 54 á 58 de sorteo para el pago, importantes 39.663 pesetas.

Madrid 1.º de Octubre de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Banco de España.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósito, números 29.331 y 31.974, representativos el primero de 5.000 pesetas efectivas y el segundo de 2.750, expedidos por este establecimiento con fecha 26 de Febrero de 1876 y 5 de Marzo del corriente año respectivamente á favor de Doña Vicenta Lacarra y Muñoz, viuda de Perona, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, que espiran en 27 de Noviembre próximo venidero, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo último; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo el Banco expedirá los correspondientes duplicados de los resguardos, quedando libre de toda responsabilidad.

Madrid 27 de Setiembre de 1877.—El Vicesecretario, Juan de Morales y Serrano. X—483

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Estado del cambio medio que han obtenido los efectos públicos en la Bolsa de Comercio de esta Corte en el mes de Setiembre último, según los datos facilitados á esta Dirección por la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambios.

Table showing exchange rates for various public securities like Renta perpétua, Idem id. exterior, etc.

Madrid 1.º de Octubre de 1877.—El Director general, Estéban Garrido.

Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Circular.

Importando tener noticias exactas en esta Dirección general acerca del número de alumnos matriculados en esa Escuela, así durante el plazo ordinario como en el de ampliación para el curso próximo, remitirá V. S. en los días 6 y 16 del mencionado mes de Octubre un estado, en el que con la debida separación de años consten los alumnos que por el referido curso se hayan inscrito en la matrícula en ese establecimiento.

Lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1877.—El Director general interino, Estéban Garrido.—Sr. Director y Directora de la Escuela Normal de Maestros y Maestras de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION VINICOLA DE 1877.

JURADO.

PREMIOS OTORGADOS POR EL MISMO.

SECCION PRIMERA.—CLASES 2.^a á 7.^a

Nombres de los expositores.	Distritos municipales.	Clase de productos.	Premio obtenido.
PROVINCIA DE MADRID.			
CLASE 2.^a			
D. Hipólito Avanzays é hijo	Madrid	Blanco de 1872	Medalla de afinacion.
		Tinto de 1873	Idem.
		Idem flor de 1874	Idem de perfeccion.
		Blanco id.	Idem.
		Tinto superior	Diploma de mención.
		Blanco id.	Idem.
		Moscatel apagado	Idem.
D. Felipe García Ruiz	Navalcarnero	Moscatel	Afinacion.
Doña Petra Lopez	Villa del Prado	Vino tinto	Idem.
D. Estéban Quintanero	Idem	Idem id.	Idem.
Sociedad Vinícola Universal	Madrid	Montecillo tinto	Idem.
		Blanco	Idem.
		Vino generoso	Perfeccion.
		Dulce de 1873	Afinacion.
		Tinto de id.	Idem.
D. Mariano Soria	Idem	Generoso seco soleado de Valdepeñas	Perfeccion.
		Blanco seco de 1873	Idem.
		Blanco de 1872	Idem.
Sr. Duque de Alba	Loeches	Tinto de pasto de 1875	Mencion.
		Idem dulce de id.	Idem.
D. Santiago Alvarez	El Prado	Vino tinto	Perfeccion.
D. Manuel Arroyo Ruiz	Navalcarnero	Idem de 1876	Idem.
D. Cirilo Begué	Villa del Prado	Tinto	Idem.
D. Meliton Blazquez	Idem	Idem de pasto	Idem.
D. Carlos Camacho	Chinchon	Idem de 1876	Idem.
		Idem de 1875	Mencion.
		Idem de 1876	Perfeccion.
		Idem de 1875	Mencion.
		Idem de 1874	Perfeccion.
		Idem de 1876	Mencion.
		Idem conservado á la intemperie	Idem.
D. Luis Casabona	Madrid	Pardillo de 1876	Idem.
		Moscatel id.	Idem.
		Idem de 1875	Idem.
		Arija de id.	Idem.
		Moscatel seco y acido de 1873	Idem.
D. Estanislao Casado Robles	Morata de Tajuña	Tinto de 1876	Perfeccion.
D. Tomás Casado Robles	Idem	Idem id.	Idem.
D. José Castellanos y Boto	Colmenar de Oreja	Idem de pasto	Idem.
Doña Emilia Clavo Hernandez	Arganda	Idem de 1876	Idem.
Doña Paulina Cuéllar, viuda de Serrano	Ciempozuelos	Idem id.	Idem.
D. German Cuevas	Morata de Tajuña	Idem id.	Idem.
D. Atanasio Chapado y Rincon	San Martin de la Vega	Idem id.	Idem.
D. Rafael Diaz	Ciempozuelos	Idem de pasto	Idem.
D. Manuel Doncel	Navalcarnero	Idem id. de 1876	Idem.
D. Francisco Duran y Cuervo	Alameda de Madrid	Seco	Idem.
D. Francisco Estévez y Rodriguez	Morata de Tajuña	Tinto de 1876	Idem.
D. Basilio Fernandez	Colmenar de Oreja	Idem de pasto	Idem.
D. Genaro Fernandez Toledo	Idem	Idem id.	Idem.
		Idem	Idem.
D. Valentin Galan y Vara	Chinchon	Idem	Mencion.
D. Zóilo Gallego Cámara	Navalcarnero	Idem de 1876	Perfeccion.
D. Daniel García	Colmenar de Oreja	Blanco de postre	Idem.
		Tinto de pasto	Mencion.
D. Timoteo García	Idem	Idem id.	Perfeccion.
D. Alfonso García Boto	Idem	Idem id.	Idem.
		Idem id. de 1875	Idem.
D. Manuel García y García	Arganda	Idem id. de 1876	Mencion.
		Blanco generoso	Idem.
D. Tomás García y García	Colmenar de Oreja	Tinto de pasto	Perfeccion.
		Idem id.	Idem.
D. Zóilo García y García	Idem	Idem id. de 1876	Idem.
D. Mariano García Santos	Navalcarnero	Idem id.	Idem.
D. Juan Bautista Gonzalez	Idem	Idem id.	Idem.
D. Francisco Gonzalez	Idem	Idem id.	Idem.
		Tinto seco de 1875	Idem.
D. Jacinto Gonzalez	Idem	Dulce blanco	Mencion.
		Tinto dulce de 1874	Idem.
D. Julian Gonzalez Crespo	Villa del Prado	Idem	Perfeccion.
D. Juan Manuel Gonzalez Rodriguez	Navalcarnero	Idem de 1876	Idem.
D. Carlos Grassi	Idem	Idem id. de pasto	Idem.
D. Leopoldo Haro	Chinchon	Idem id. id.	Idem.
D. Leoncio Hedeza y Benavente	Colmenar de Oreja	Idem de pasto	Idem.
D. José María Herranz	Navalcarnero	Idem de 1876	Idem.
		Idem seco de 1867	Idem.
D. José Hidalgo de Tablada	Morata de Tajuña	Malvar blanco de 1870	Mencion.
		Tinto dulce de 1873	Idem.
		Idem de pasto de 1876	Perfeccion.
Sr. Marqués de Hoyos	Arganda	Blanco de 1876	Mencion.
D. Laureano Izquierdo	Navalcarnero	Tinto de id.	Perfeccion.
		Idem seco de 1865	Idem.
D. Lorenzo Izquierdo Navarro	Idem	Idem de 1876	Idem.
		Idem suave de id.	Mencion.
		Idem seco de 1871	Idem.
		Idem id.	Perfeccion.
D. Angel Jordan	Idem	Vino tinto	Idem.
D. Paulino Martín Calvo	Talamanca	Tinto de pasto de 1876	Idem.
D. José Martínez Arroyo	Navalcarnero	Idem	Idem.
D. Juan Martínez Arroyo	Idem	Idem	Idem.
D. Pedro de Navascués	Villa del Prado	Moscatel M sol.	Idem.
		Idem de 1865	Mencion.

Nombres de los expositores.	Distritos municipales.	Clase de productos.	Premio obtenido.
D. Máximo Ortiz de Zárate	Chinchon	Tinto de pasto	Perfeccion.
D. Manuel Pablos Barrios	Navalcarnero	Idem id. de 1876	Idem.
D. Ramon Perez Navarro	Idem	Idem id. id.	Idem.
D. Juan de Quesada Milano	Arganda	Blanco de 1868	Idem.
		Cerveza de Baviera	Idem.
		Idem fuerte	Mencion.
D. Antonio Rios Martinez	Madrid	Idem Viena	Idem.
		Idem alemana	Idem.
D. Domingo Rodelgo	Morata de Tajuña	Tinto trasegado	Perfeccion.
D. Genaro Rodriguez	Navalcarnero	Idem de pasto de 1876	Idem.
D. Gregorio Rodriguez Medrano	Idem	Idem id. id.	Idem.
D. Carlos Rodriguez Medrano	Idem	Idem id. id.	Idem.
		Idem id. de 1875	Idem.
D. Juan Rodriguez Bravo	Chinchon	Idem de 1876	Mencion.
D. Anselmo Sanchez Robles	Idem	Idem de pasto de 1875	Perfeccion.
		Postadillo de 1872	Idem.
D. Manuel San Pedro	Villa del Prado	Vino tinto	Idem.
Sociedad Vinícola en España	Chamartin de la Rosa	Idem de Grandes de España	Idem.
		Idem Chablis español	Idem.
		Macon español	Mencion.
		Chateau Val de la Mesa	Idem.
		Idem Chamartin	Idem.
		Moscatel de la Reina	Idem.
D. Silvestre de Toro y Sanz	Navalcarnero	Tinto de pasto de 1876	Perfeccion.
		Idem seco de 1870	Idem.
Sra. Viuda de Medialdea	Idem	Idem de 1820	Mencion.
		Idem de 1860	Idem.
		Generoso blanco	Idem.
Quinta de Somosaguas	Idem	Moscatel de 1869	Perfeccion.
D. Francisco Sanchez Garcia	Idem	Vino tinto	Idem.
D. José Valdemoro	Idem	Idem id. de 1876	Idem.
Sra. Viuda de Pascual é hijos	Madrid	Idem espumoso	Idem.
D. Tomás Aranguren Sanz	Arganda	Blanco de 1874	Mencion.
		Idem de 1867	Idem.
D. Rufino Arteaga y Rodriguez	Navalcarnero	Tinto de pasto	Idem.
D. Joaquin Asenjo Rincon	Arganda	Idem id. de 1876	Idem.
D. Angel Belvis	Navalcarnero	Idem id. id.	Idem.
D. Miguel Benavides Alfaró	Arganda	Idem id.	Idem.
D. Agapito Benito	Navalcarnero	Idem de pasto	Idem.
D. Cosme Benito	Colmenar de Oreja	Idem id.	Idem.
		Idem id.	Idem.
D. Saturio Benito	Idem	Idem id.	Idem.
D. Romualdo Cañaveras	Chinchon	Idem de 1876	Idem.
D. Baltasar Castilla	Madrid	Idem de pasto	Idem.
D. Federico Cebrian	Arganda	Blanco de 1876	Idem.
D. Tomás Corpa	Morata de Tajuña	Tinto de id.	Idem.
D. Julian Cluchet	Villa del Prado	Idem	Idem.
		Blanco de 1875	Idem.
Sr. Marqués de España	Belmonte de Tajo	Idem de 1876	Idem.
		Tinto de 1875	Idem.
		Idem de 1876	Idem.
D. Pio Fernandez	Navalcarnero	Idem id.	Idem.
D. Rufino Fernandez	Colmenar de Oreja	Idem de pasto	Idem.
D. Luis Fernandez Checa	Idem	Idem id.	Idem.
D. José Fernandez de la Hoz	Madrid	Blanco	Idem.
		Tinto	Idem.
D. Lorenzo Fernandez Villarrubia	Chinchon	Idem de pasto de 1876	Idem.
D. Francisco Freire	Colmenar de Oreja	Blanco de postres	Idem.
		Tinto con mezclas	Idem.
		Idem de 1875	Idem.
		Idem de 1876	Idem.
D. Jacinto Garcia	Chinchon	Idem de 1876	Idem.
D. Ruperto Garcia	Colmenar de Oreja	Idem de pasto	Idem.
D. José García Arribas	Navalcarnero	Moscatel de 1876	Idem.
D. Juan Francisco García Boto	Colmenar de Oreja	Tinto de pasto	Idem.
D. José García Escudero	Villa del Prado	Vino tinto	Idem.
D. Santiago García Escudero	Idem	Idem	Idem.
D. Luis García Murias	Arganda	Tinto de pasto de 1876	Idem.
D. José García Rizo	Navalcarnero	Idem id.	Idem.
D. Florentino Gonzalez	Idem	Idem id.	Idem.
D. Isidoro Gonzalez	Colmenar de Oreja	Idem id.	Idem.
D. Salustiano Gonzalez Rodriguez	Navalcarnero	Idem de 1872	Idem.
		Idem de 1876	Idem.
D. Miguel Hernan	Torrelaguna	Idem de pasto	Idem.
D. Pedro Antonio Hernandez	Colmenar de Oreja	Idem id.	Idem.
D. Vicente Fernandez Arteaga	Navalcarnero	Idem id. de 1876	Idem.
D. Francisco Hernandez Madrid	Colmenar de Oreja	Idem de pasto	Idem.
		Idem id. de 1876	Idem.
D. Julian Jordan	Navalcarnero	Idem id. id.	Perfeccion.
D. Felipe Juez Sarmiento	Chinchon	Idem de 1875	Mencion.
D. Sebastian Lestal	Idem	Añejo de pasto	Idem.
D. Anastasio Lopez Cuesta y Velasco	Idem	Tinto id. de 1876	Idem.
D. Agustin Lopez San Roman	Madrid	Superior de mesa	Idem.
D. Manuel Lozano Rodriguez	Navalcarnero	Tinto de pasto	Idem.
Doña Olalla Manzano	Villa del Prado	Vino tinto	Idem.
D. Carlos Medrano Arribas	Navalcarnero	Tinto de pasto	Idem.
D. Marcos Sergio Moral Martin	Madrid	Idem id.	Idem.
		Idem rancio	Idem.
		Moscatel	Idem.
		Tinto de pasto	Idem.
D. José Morello	Idem	Idem	Idem.
D. Luciano de la Morena Garcia	Navalcarnero	Idem id. de 1876	Idem.
D. Matías Moreno Vedia	Arganda	Idem id. id.	Idem.
D. Clemente Navarro	Navalcarnero	Idem de pasto	Idem.
D. Pablo Navarro	Idem	Idem id.	Idem.
D. José Navarro Alarcon	Idem	Idem id. de 1876	Idem.
D. Gregorio Ocaña	Colmenar de Oreja	Vino	Idem.
		Idem	Idem.
D. Valentin Ocaña	Idem	Idem	Idem.
D. Joaquin Oriol y Galup	Madrid	Tinto de pasto de 1876	Idem.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

RELACION de los asientos extendidos en los Registros de la propiedad del distrito de la Audiencia de Pamplona durante el tiempo que fueron ocupados por los carlistas en la pasada guerra civil (1).

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ESTELLA.

Número del asiento.	NOMBRES DE LOS OTORGANTES.	Acto ó contrato.	Fecha del documento.	NOTARIO Ó FUNCIONARIO AUTORIZANTE.	Tomo del Registro de la propiedad.	Folio.	Número de la finca.	Número de la inscripción.	NOMBRES DE LOS QUE SUSCRIBEN LOS ASIENTOS Y CARACTER CON QUE LO HACEN.	
									Como presentante.	Como Registrador.
2	Doña Martina Garriz, viuda, D. Ignacio Zubiria, su hijo, y de otra D. Jesús Ezeurria y Zubeldia.....	Donacion.....	5 Marzo 1867.	Notario D. Francisco Lopez Garcia	408 y 354	92 y 243	200 y 290	3. ^a y 4. ^a	"	D. Enrique Ochoa, nombrado por los carlistas.
3	Joaquín Gil, marido de Juliana Lopez, y de otra Angel Ochoa.	Hipoteca.....	7 Junio 1875.	Idem D. Pedro Zuñiga.....	426	239 al 246	458 al 460	4. ^a y 2. ^a	"	Idem.
2	D. Damian Alonso y ejecutado D. José Solana Sanchez.....	Mandamiento de embargo judicial.....	13 Nov. 1875..	D. Pedro Jesús Fernandez, Juez, y D. Eugenio Zufia, actuario del Juzgado de primera instancia...	342	98 y 96	285 y 286	Anotacion-letra A.	"	Idem.
4	D. Miguel Martinez, en concepto de heredero judicial de Rita Zabalegui.....	Cancelacion de hipoteca.....	24 Julio 1875..	Notario D. Lino Ochoa.....	370	42	146 duplicado.	5. ^a	"	Idem.
2	Severa y Doña Nareisa Diaz de Lecea, y de otra D. Félix Goicochea.....	Compra-venta.	15 Febrero 1872	Idem D. Francisco Javier Echarte.	370	45 y 45 vuelto.	772	4. ^a y 2. ^a	"	Idem.
4	D. Juan Arguedas y Doña Cláudia Echapare.....	Idem.....	23 Nov. 1875..	Idem D. Fermin Losarcos.....	370	48	773	4. ^a	"	Idem.
4	D. Joaquin Parazona y Ros y D. Ramon Goicochea y Roldan, y de otra Doña Felicitana Ros y Goicochea.....	Herencia.....	6 Dic. 1875..	Idem id.....	383	90	806	4. ^a	"	Idem.
25	Angela Lizari, viuda, y su hija Higinia Echauri.....	Donacion.....	12 Mayo 1874..	Idem id.....	389	204 al 230	4.588 al 4.582	4. ^a	"	Idem.
AÑO DE 1876.										
4	D. Pedro Saenz Ramirez y Perez de Azpeitia.....	Certificacion de posesion.....	23 Dic. 1875..	D. Francisco Berruete, D. Angel Saenz de Tejada y D. Prudencio Martin, Alcalde, Sindico y Secretario de Estella.....	370	51 al 60	774 al 777	4. ^a	"	Idem.
4	D. José Ciordia, y de otra su hijo D. Vicente.....	Herencia.....	20 Julio 1870 y 20 Dic. 1875.	Notarios D. Santiago Maeztu y Don Fermin Losarcos.....	497	223	208	3. ^a	"	Idem.
4	D. Vicente Ciordia y D. Simon Alvarez.....	Compra-venta.	20 Dic. 1875..	Notario D. Fermin Losarcos.....	497	224	208	4. ^a	"	Idem.
3	D. Pedro Saenz Ramirez y D. Eugenio Ochoa é Higinia Soto, su mujer.....	Idem.....	2 Junio 1875..	Idem id.....	370	54, 57 y 60 vueltos.	775, 776 y 777	2. ^a	"	Idem.
4	D. Pedro Villamayor, y de otra su esposa Doña Cláudia Monton.	Herencia.....	12 Set. 1874 y 28 Ag. 1875..	Notarios D. Pedro Villamayor y D. Lino Ochoa.....	330 y 332	17, 22 y 27 vueltos y 7 vuelto	435, 436 y 437 y 670	2. ^a	"	Idem.
4	Doña Cláudia Monton y Aniceto Castillo.....	Retro-venta.....	4 Julio 1875..	Notario D. Lino Ochoa.....	330 y 332	48, 23 y 28 vueltos y 8	435, 436, 437 y 670	3. ^a	"	Idem.
2	D. Pedro Saenz Ramirez, y de otra Mariano Arceo y Eusebia Monton, su mujer.....	Venta é hipoteca.....	18 Febrero 1872	Idem D. Fermin Losarcos.....	370	52 y 53	774	2. ^a y 3. ^a	"	Idem.
4	Sebastian Fernandez y Nicolasa Alegria y Doña Irene Parlo.	Hipoteca.....	28 Dic. 1875..	Idem D. Joaquin Garnica.....	23	39 vuelto.	43	3. ^a	"	Idem.
4	D. Gabino Urra y D. Eugenio Ochoa.....	Compra-venta.	22 Set. 1872..	Idem D. Diego Pegenante.....	370	63	778	4. ^a	"	Idem.
2	D. Pancraccio Montoya.....	Certificacion de posesion.....	7 Oct. 1875..	D. Nicolás Esparza, Casimiro Inigo y D. Ubaldo Pascual, Alcalde, Sindico y Secretario de la villa de Allo.....	368	37 y 42	440 y 417	4. ^a	"	Idem.
3	Doña Matea Perez, viuda, y Doña Ramona Perez.....	Compra-venta	10 Oct. 1874..	Idem D. Juan Bernardo Palacios.....	386	228, 223 y 238	605, 606 y 607	3. ^a	"	Idem.
3	D. Pancraccio Montoya y Doña Aguilina Portillo, su mujer, y de otra el hijo de estos D. Matias.....	Donacion.....	21 Abril 1870..	Idem D. Isidoro Leada.....	363	42 vuelto, 37 vuelto y 47	446, 447 y 448	2. ^a y 4. ^a	"	Idem.
3	D. Pancraccio y D. Matias Montoya y D. Martin Sara.....	Hipoteca.....	27 Set. 1875..	Idem D. Joaquin Garnica.....	365	38 vuelto y 43 y 49	446, 447 y 448	3. ^a y 2. ^a	"	Idem.

(Se continuará.)

(1) Véase la Gaceta de ayer.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 69.

OCÉANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa NO. de España.

BOYAS Y VALIZA DE VIGO. Segun comunica el Capitan de puerto de Vigo con fecha de 40 de Setiembre, el estado de las boyas y de la valiza de la ria de Vigo es el siguiente:

Al N. del eje del canal de dicha ria existen tres boyas cónicas de madera, listadas verticalmente de blanco y rojo, y rematadas con un barron y esfera de hierro: una en los bajos de los Castros da Barra y al S. 5° E de la punta del mismo nombre; otra en la restinga meridional del bajo Borneira, y la tercera en la restinga de la punta Rodeira.

No existe la boya que habia en la restinga de la punta Sobrido; se halla entre dos aguas la que habia en el bajo Salgueiron, al S. 60° E. de Cabo Balea, y está caída la valiza de barron de hierro y aspa blanca que habia en la piedra de Pego, al SO. de la punta Canaval del puerto de Tiran.

Al S. de dicho eje existe en el cantil de Bouzas una pequeña boya cónica.

No existe la boya que habia en la piedra Brasileiro, bajos de Cabo de la Mar.

Al E. de la derrota por el canal del Norte de la entrada no existe la boya del banco Biduido; ni al N. de la derrota por el canal del Sur existe la que habia en los Castros de Agoeiro.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 21' NO. en 1877.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I, y 476 y pl. 498 de la II.

Golfo de las Yeguas.

VIGIA ADOX. El Capitan de la barca *Conchita* D. Juan A. de Aralucea ha dado parte de que en su viaje desde la isla de Cuba á Europa reconoció el 30 de Mayo último el mencionado vigia, cuyo aspecto era de piedra, cubierto de musgo y con unos 8 pies (2,2 metros) de agua encima, todo lo que dice observó con exactitud por haber pasado á unas seis brazas (40 metros) de él; mas como no se detuvo á sonarlo y reconocerlo prolijamente, no encuentra esta Direccion suficiente motivo para restablecerlo en las cartas. Segun dicho Capitan, se encuentra en 40° 25' latitud N. y 36° 48' longitud O.

Véanse Anuario XII, pág. 84, correspondiente á 1873; y cartas números 192 y 214 de la seccion I.

OCÉANO ATLÁNTICO MERIDIONAL.

Parte E. del estrecho de Magallanes.

LUCES DE PUNTA ARENAS. Segun el Sr. Juan J. Latorre, Capitan de corbeta de la Armada chilena y Comandante de la corbeta *Magallanes*, desde 1.º de Julio de 1877 funcionan dos luces fijas, una blanca y otra roja, que señalan el fondeadero de la rada de Punta Arenas, costa O. de la parte oriental del estrecho de Magallanes.

La luz blanca, que propiamente es el faro del puerto, se halla colocada en un arista del torreón del cuartel, á 41 metros sobre el nivel del terreno y á 22,5 sobre el del mar; alumbrá el sector de 159º comprendido entre el N. 23º 23' E. y el S. 2º 23' O.; y en tiempo claro puede avistarse á distancia de 40 millas, tanto por los que vengan del S. ó del Pacífico, cuanto por los que procedan del N. ó Atlántico.

La luz roja está colocada á 9 metros sobre el nivel del terreno y á 21 sobre el del mar, dentro de una cúpula de madera, que con dos perchas verticales, sobre las cuales descansa, constituye un aparato pintado de blanco, que de día es mejor señal para mostrar el fondeadero que no el asta de bandera que se halla 6,2 metros más hácia el E.

Los buques que vayan del Pacífico, despues de avisar la luz blanca, deben conservarla bien abierta por babor, manteniéndola así hasta percibir la luz roja, que con tiempo claro puede verse á distancia de tres millas; y entonces, enfilando una con otra, se gobernará en demanda del surgidero que indica el plano.

Quando por el contrario se vaya del Atlántico, no se deberá atracar la tierra hasta que la luz blanca demore un poco al N. del N. 65º 48' O.; desde este punto se hará rumbo al S. 88º 53' O. hasta descubrir la luz roja; y haciendo entonces que ambas se enfilen, se continuará hácia el puerto hasta los 18 metros de agua si el buque es de mucho calado, y hasta los 14 si lo es de mediano, donde se surgirá.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 21º 23' NE. en 1877.

Cartas números 139 A, 471, 534 y 605 de la seccion I, y 47 y 529 y pl. 625 y 667 de la VII.

Madrid 19 de Setiembre de 1877.—FRANCISCO CHACON.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Su situacion en la tarde del sábado 14 de Julio de 1877.

		ACTIVO.		PESOS FUERTES.
Caja.....	Existencia en efectivo.....		4.547.392 ⁷⁵	
	Idem billetes del Banco.....	3.552.621 ⁸⁰		
	Idem id. de las Sucursales.....	515		
	Idem id. del empréstito de 5 millones de pesos fuertes.....	1.339 ²⁰⁰	5.072.336 ⁸⁰	9.619.929 ⁵⁵
Cartera.....	Vencimientos hasta res meses.....	Oro..... 754.078 ⁵² Billetes..... 6.539.798 ⁵⁴	7.313.877 ⁰⁶	
	Idem de tres á seis meses.....	Oro..... 404.274 ⁸³ Billetes..... 2.968.563 ⁰⁷	3.072.834 ⁹⁰	40.386.744 ⁹⁶
	A más tiempo.			
	Obligaciones del Tesoro al 6 por 100.....	6.516.415 ⁵⁰		
	Empréstito de pesos fuertes 20 millones.....	4.368.500		
	Préstamos con escritura.....	4.844.666 ⁶⁷		
	Otras obligaciones.....	516.949 ³¹	40.243.501 ⁶⁸	
	Garantías de la Hacienda.....	Cuenta antigua..... 933.193 ⁶⁶ Contrato unificacion de Deuda..... 237.060 ²⁴	4.190.233 ⁹⁰	
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....		2.368.989 ⁰⁸	24.189.456 ⁶²
	Obligaciones pendientes de cobro.....	Con varias firmas..... 180.628 ⁰⁹ Con garantía de acciones..... 65.244 ³⁵		245.272 ⁴⁴
Deudores y acreedores varios.....			4.272.914 ⁸⁶	
Intendencia de Hacienda pública.....			1.376.868 ⁵¹	
Sucursales.....	Por capital.....	Matanzas..... 400.000 Cienfuegos..... 400.000 Cárdenas..... 400.000 Santiago de Cuba..... 400.000 Sagua la Grande..... 400.000	500.000	
	Por billetes emitidos.....	Matanzas..... 25.965 Cienfuegos..... 2.825	28.790	
	Por garantías.—Contrato 25 Agosto 1875.....		12.730 ⁹³	
	Por varios conceptos.....		954.444 ⁰⁹	1.495.665 ⁰²
	Comisionados.....			33.021 ²²
Capitanía general.....			273.411 ¹³	
Operaciones de oro: Cuenta de la Hacienda.....			4.295 ¹⁴	
Suscricion al Banco Hispano Colonial.....			400.000	
Hacienda pública: Cuenta unificacion de la Deuda.....	Capitales.—Oro.....		964.492 ⁸⁸	
Tesoro de la isla de Cuba: Préstamo en oro.....			4.500.000	
Hacienda pública: Cuenta de anticipo sin interés.....			46.023.696	
Créditos hipotecarios.....			4.571.353 ⁸⁷	
Acciones adjudicadas.....			4.218 ⁸⁵	
Propiedades.—Fincas.....			244.869 ⁸⁷	
Gastos de todas clases.....	Instalacion.....		56.488 ⁰³	
	Generales.....		4.169 ⁸⁴	
			57.657 ⁸⁷	
			92.081.423 ⁵³	
PASIVO.				
Capital.....			8.000.000	
Fondo de reserva.....			580.587 ⁷²	
Billetes emitidos.....	Por cuenta del Banco.....		45.998.738 ²⁰	
	Por emision extraordinaria de guerra.....		46.033.693	
			62.032.434 ²⁰	
Cuentas corrientes.....	Oro.....		4.195.667 ⁴¹	
	Billetes.....		7.909.544 ⁹⁸	
	Idem del Tesoro.....		39.000	
			42.144.212 ⁰⁹	
Depósitos sin interés.....	Oro.....		322.232 ³⁹	
	Billetes.....		321.820 ³⁸	
	Idem del Tesoro.....		6.500	
			350.572 ⁷⁷	
Dividendos.....	Atrasados.....	Oro..... 52.520 Billetes..... 46.636 ²⁵	79.176 ²⁵	
	Corriente: Núm. 42.—Oro.....		229.700	
			308.876 ²⁵	
Hacienda pública: Cuenta unificacion de Deuda.—Capitales.—Billetes.....			248.645 ⁸⁶	
Contrato de recaudacion de contribuciones.....			251.613 ⁰⁷	
Hacienda pública: Cuenta de garantías.....	Cuenta antigua..... 1.365.480 ³² Contrato de unificacion de la Deuda... { Oro..... 269.592 ⁶⁷ Billetes..... 498 ⁵⁰		269.791 ¹⁷	
			1.635.271 ⁴⁹	
Intendencia de Hacienda pública: Cuenta de bonos.....			43.477 ⁸⁰	
Corresponsales.....			2.175.417 ⁰⁹	
Corretajes debidos.....	Oro.....		427 ⁶¹	
	Billetes.....		879 ⁷³	
			1.007 ³⁴	
Intereses por cobrar.....			3.279.460 ³³	
Idem por liquidar.....			422.238 ⁴⁴	
Ganancias y pérdidas.....			45.609 ⁰⁸	
			92.081.423 ⁵³	

Habana 14 de Julio de 1877.—El Contador interino, J. B. Carvalho.—V.º B.º—El Director, Acisclo Piña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Cumpliendo con lo dispuesto en el art. 88 de la instrucción de 27 de Abril de 1875 para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia, esta Dirección general ha acordado poner de manifiesto por 15 días el expediente de investigación de los bienes de la obra pía fundada en la iglesia parroquial de los Santos Juanes de la ciudad de Valencia el año 1725 por D. José Cernejo, Conde que fué de Parant, á fin de que las personas que se consideren con títulos al patronazgo ó legítima representación de la mencionada obra pía se presenten en este centro durante dicho plazo á exponer lo que á su derecho convenga respecto á la expresada investigación.

Madrid 22 de Setiembre de 1877.—El Director general, Ramon de Campoamor.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Briviesca y Ramales, de las provincias de Burgos y Santander.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje, y diariamente de ida y vuelta desde Briviesca y Ramales, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, y con arreglo á las condiciones establecidas para el servicio, distribuyendo en su tránsito los paquetes, certificados y demás dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia de 98 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 12 horas, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones que marcará el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, y en el cual se fijarán también las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio de los Administradores principales de Correos de Burgos y Santander, y los carruajes necesarios con almacén capaz para conducir la correspondencia independientemente del lugar que ocupen los viajeros y sus equipajes.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Burgos ó Santander.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio, y el cual se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio, á fin de que dando inmediato conocimiento al centro directivo pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará á prorrata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar por la nueva línea que se adopte, y en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente este servicio. Si hubiese necesidad de suprimirlo, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

12.ª Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

14.ª Contratado el servicio, no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

15.ª El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

16.ª Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

17.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales de las provincias de Burgos y Santander* y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los respectivos Gobernadores civiles y Alcaldes de Briviesca y Ramales, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 31 de Octubre próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

18.ª El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 5.000 pesetas anuales.

19.ª Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública ó subalternas de Rentas de los puntos en que se ha de celebrar la subasta, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 500 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno que corresponda para su formalización en la Caja de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

20.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

21.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Briviesca á Ramales y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condición 20.ª, exceda del tipo que fija la 18.ª, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

23.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular núm. 3 de la Dirección general, y de fecha 10 de Febrero de 1874.

24.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

25.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

26.ª Una vez adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exigirsele en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Condición adicional.

Los derechos correspondientes de peaje, si hubiese en la línea portazgos, pontazgos ó barcajes, se abonarán por el contratista, á tenor de lo dispuesto en el art. 18 de la instrucción de 10 de Diciembre de 1861.

En los casos que, en los contratos especiales de arriendo de portazgos, no se consignen las excepciones de que es objeto el correo, el contratista de la conducción del mismo se sujetará en un todo á la tarifa de cada portazgo, pontazgo ó barcaje acordada por el Gobierno y el arrendatario que haya de cobrar el peaje.

Madrid 26 de Setiembre de 1877.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Orense y Pontevedra.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje, y diariamente de ida y vuelta desde Orense á Pontevedra, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados sin excepción de ninguna clase, y con arreglo á las condiciones establecidas para el servicio, distribuyendo en su tránsito los paquetes, certificados y demás dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia de 103 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 12 horas, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones que marcará el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, y en el cual se fijarán también las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Orense y Pontevedra, y los carruajes necesarios y decentes, con almacén capaz para conducir la correspondencia independientemente del lugar que ocupen los viajeros y sus equipajes.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Orense ó Pontevedra.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio, y el cual se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió

del servicio, á fin de que dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar para los efectos correspondientes desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de expediciones se aumentase, ó resultara de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará á prorrata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar por la nueva línea que se adopte, y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente este servicio. Si hubiese necesidad de suprimirlo, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

12.ª Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

14.ª Contratado el servicio, no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

15.ª El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

16.ª Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

17.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales de las provincias de Orense y Pontevedra*, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los respectivos Gobernadores civiles, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 31 de Octubre próximo, á la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

18.ª El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 15.000 pesetas anuales.

19.ª Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de los puntos en que ha de celebrarse la licitación, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.500 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes.

Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno que corresponda para su formalización en la Caja general de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

20.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

21.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Orense á Pontevedra y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condición 20.ª, exceda del tipo que fija la 18.ª, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

23.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno, en la forma que determina la circular núm. 3 de la Dirección general, de fecha 10 de Febrero de 1874.

24.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

25.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

26.ª Una vez adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exigirsele en el acto de entregar en la Administración principal de

Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Condicion adicional.

Los derechos correspondientes de peaje, si hubiere en la línea portazgos, pontazgos ó barcajes, se abonarán por el contratista, al tenor de lo dispuesto en el art. 48 de la instrucción de 10 de Diciembre de 1861.

En los casos en que no se consigne esta excepcion en los contratos especiales de arriendo de portazgos, el contratista del correo se sujetará en un todo á la tarifa de cada portazgo, pontazgo ó barcaje acordada por el Gobierno y el arrendatario que haya de cobrar el peaje.

Madrid 26 de Setiembre de 1877.—El Director general, G. Cruzada.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 30 de Setiembre.

Núm.	337	Antonio Simon.—Cullar de Baza.
	338	Agustin Moreno.—Torres.
	339	Antonio Goya.—Valladolid.
	340	Avelino Rios.—Barcelona.
	341	Isabel Lorenzo.—Puente de Vallecas.
	342	José Alvillo y L.—Ciempozuelos.
	343	Julian Echezarraga.—Muel.
	344	Leandro Pastor.—Valladolid.
	345	Luis Deltran.—Ciudad-Real.
	346	Micaela Riera.—Alicante.
	347	Remigia Pingarron.—Villaverde.
	348	Rosa Puente.—Fuejo.
	349	Sra. de Muñoz.—Avila.
	350	Tomás Marchante.—Socuéllamos.

Madrid 1.º de Octubre de 1877.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Por acuerdo de esta Excm. Corporacion municipal, tendrá efecto el día 6 del próximo Octubre, á la una de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial la subasta en pública licitacion, y por pujas á la llama, de la venta de las herramientas y demás efectos inútiles que existen en el edificio del almacén general, sito en el paseo de Santa Engracia, á donde podrán concurrir á examinarlos los que deseen interesarse en la subasta, de diez á cuatro, todos los días laborables.

El pliego de condiciones y la relacion de los expresados efectos se hallarán de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo, de doce á cuatro, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Madrid 26 de Setiembre de 1877.—P. A. del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Juan Sanz. —1

Por acuerdo de esta Excm. Corporacion municipal, tendrá efecto el día 6 del próximo Octubre, á las dos de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial la subasta en pública licitacion, y por pujas á la llama, de la venta de cinco carros de varas, procedentes del ramo de arbolado, los cuales se hallarán de manifiesto en el edificio del almacén general, sito en el paseo de Santa Engracia, de diez á cuatro, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo, de doce á cuatro, todos los días laborables que medien hasta el del remate.

Madrid 26 de Setiembre de 1877.—P. A. del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Juan Sanz. —1

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS MILITARES.

Mahon.

El segundo Comandante militar de Marina de la provincia de Menorca, Fiscal militar.

Hace saber que por el presente se cita, llama y emplaza al patron y tripulantes del falucho aprehendido por la escampavía *Santiago*, de la subdivision de guarda-costas de Menorca, en la parte de costa á dos millas al Sur del puerto de Ciudadela, en la noche del 28 de Julio último, para que en el término de 15 días comparezcan en esta Comandancia militar de Marina á responder á los cargos que contra ellos resultan como presuntos culpables del delito de contrabando; con apercibimiento de que de no hacerlo así se seguirán contra ellos los procedimientos que hubiere lugar.

Dado en Mahon de Menorca á 5 de Setiembre de 1877.—Angel María Bosio.

Sevilla.

D. José Porras y Castellano, Teniente de la sexta compañía del primer batallón del regimiento infantería de Soria, núm. 9, y Fiscal de la causa que instruyo por el delito de desercion.

Habiéndose ausentado del cuartel del Cármen de esta capital el día 11 del corriente mes el soldado de la primera compañía del expresado batallón y regimiento, procedente del Ejército de Ultramar, Mariano Merigoranza Ibarra, acusado del delito de desercion; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el expresado cuartel del Cármen, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar

desde la fecha de la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se juzgará en rebeldía.

Sevilla 22 de Setiembre de 1877.—José Porras.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Cambados.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Alejandro Guitian de Armesto, Juez de primera instancia de la villa de Cambados y su partido.

Por la presente requisitoria llama y busca al procesado José Benito Diz y Nebás, hijo de Manuel y Josefa, natural y vecino de San Salvador de Sayans, término municipal de Moraña, partido judicial de Caldas de Reyes, soltero, de edad 27 años y meses, su estatura regular, pelo y cejas negras, ojos castaños, color bueno; viste pantalón negro, chaquetona de chinchilla castaña, chaleco color ceniza, camisola blanca, chalina verde, gorra de marinero, calza botinas, á fin de que dentro del término de 10 días se presente en la sala de audiencia de este Juzgado para la práctica del reconocimiento en rueda por los testigos de cargo, acordado en causa que contra él estoy instruyendo por lesiones menos graves á Gabriel Luna, del pueblo de Villagarcía; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Cambados á 10 de Setiembre de 1877.—Alejandro Guitian.—De orden de S. S., Pedro Mourullo y Barros.

Colmenar.

D. Sebastian Mayor, Juez de primera instancia de la villa de Colmenar y su partido, en la provincia de Málaga.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Paulina Lopez Lumbreras y Alonso Lanzas; la primera natural de la villa de Siles, provincia de Jaen, de estado soltera, hija de Vicente y María, de 21 años de edad, y del segundo se ignoran sus circunstancias, para que dentro del término improrrogable de 20 días se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra ellos se instruye sobre robo de prendas; apercibidos que de no comparecer seguirán los procedimientos, parándoles el perjuicio que haya lugar, siendo además declarados rebeldes.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial del territorio donde puedan encontrarse los procesados procedan á su busca y captura, remitiéndolos á esta cárcel pública á mi disposicion.

Dada en Colmenar á 21 de Setiembre de 1877.—Sebastian Mayor.—Por mandado de S. S., Pedro Guillen.

Cuenca.

D. Martin Aguirre, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente y término de 10 días cito, llamo y emplazo á Raimundo Piezo, de 25 años de edad, molinero, vecino que era de Altarejos el año 1870, para que se presente en este Juzgado á prestar una declaracion acordada en la causa criminal de oficio que me hallo instruyendo contra Eugenio Martinez, vecino de Fresneda de Altarejos, sobre homicidio de Francisco Piezo, padre del Raimundo; en la inteligencia de que pasado sin verificarlo se acordará lo que corresponda.

Dado en Cuenca á 22 de Setiembre de 1877.—Martin Aguirre.—Por su mandado, Joaquin Moreno.

Daroca.

D. Felipe Peña, Juez de primera instancia de Daroca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Guerrero Aznar, vecino de Fuentes de Giloca, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa sobre lesiones graves inferidas á José Perez y Juana Jimeno; bajo apercibimiento que si no lo verifica se le declarará rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la prision de dicho sujeto donde quiera que sea habido, remitiéndolo con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado.

Dada en Daroca á 23 de Setiembre de 1877.—Felipe Peña.—José Gonzalez.

Señas del procesado.

Edad 28 años, estatura más baja que alta, estado casado, oficio jornalero, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba clara, cara redonda, color bueno; viste pañuelo color rosa en la cabeza, chaqueta y calzon de panilla color claro, chaleco de algodón, faja morada de sarga, medias de lana color plata y alpargata abierta.

Elche.

D. Andrés Tasi y Sanchez, Abogado, Juez municipal de esta ciudad y Regente el Juzgado de primera instancia del partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Botella y Pomares, alias Caiseta, natural y vecino de Santapola, de unos 25 años, á fin de que en el término de 10 días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo por homicidio de Juan Reus Baltasar; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que diere lugar.

Y al propio tiempo se encarga á todos los agentes de policía judicial la busca y captura del mismo, cuyas señas son: estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos pardos, color moreno, barba cerrada, usa patillas; viste á estilo de marinero, sombrero hongo negro y traje negro de lanilla; y caso de ser

habido lo pondrán á mi disposicion con las seguridades convenientes en las cárceles del partido.

Elche 28 de Agosto de 1877.—Andrés Tasi.—Francisco Garcia.

Entrambasaguas.

D. Lorenzo Jacobo Sanchez, Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido, provincia de Santander.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Cayetano Melguizo y Fenides, Comandante que fué del penal de Santoña, para que en el término de 20 días, á contar desde la insercion de esta en la GACETA nacional, comparezca en este Juzgado á ampliar la declaracion que tiene dada en la causa que se instruye contra Angel Limia y otros confinados en el penal ya citado, en cuya época el Melguizo era Comandante del mismo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Entrambasaguas á 10 de Setiembre de 1877.—Lorenzo Jacobo Sanchez.—Constantino Tuco.

Fonsagrada.

D. José Delgado, Juez de primera instancia de la villa de Fonsagrada y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Manuel Osorio, vecino de Alguide, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA de MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa por sustraccion de 1.720 rs. de fondos municipales del distrito de Baleira, al mando de una partida cartista; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares á individuos que constituyen la policía del orden judicial pongan en conocimiento de este Juzgado el punto en donde resida el D. Manuel Osorio tan pronto lleguen á tener noticia; siendo sus señas personales las siguientes, segun los datos que se han podido adquirir: estatura regular, pelo negro, cara redonda, barba cerrada, color trigueño, ignorándose el traje que vista.

Dada en Fonsagrada á 16 de Setiembre de 1877.—José Delgado.—Por mandado de S. S., Gonzalo Diaz.

Jerez de la Frontera.—San Miguel.

D. José María Fojaco y Alvarez de la Rivera, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Diego Gomez Caballero, vecino de Bornos, por lesiones, al cual se sigue causa en este Juzgado, para que en el término de nueve días, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA de MADRID, se persone á ser reconocido por los Facultativos y demás que proceda; bajo apercibimiento de que pasado sin verificarlo se acordará lo que corresponda, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Jerez de la Frontera 15 de Setiembre de 1877.—José María Fojaco.—Por el Sr. Mateos, Antonio Jimenez.

Jerez de la Frontera.—Santiago.

D. Anastasio Vindel y Palomino, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Rodriguez, conocido por Pepito ó el niño de la Huerta, vecino de esta poblacion, con su domicilio en la calle Nueva, número 34, cuyas demás circunstancias no constan y su paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta este requisitoria en la GACETA de MADRID, comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza, ó se presente en la cárcel pública de esta ciudad á fin de recibirle declaracion indagatoria en la causa que se le sigue por lesiones á Domingo Barroso y Garcia; bajo apercibimiento que de no comparecer en el expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, á sus dependientes y agentes de policía judicial, para que por cuantos medios estén á su alcance se sirvan proceder á la busca y captura del susodicho José Rodriguez, y caso de ser habido sea conducido con las seguridades convenientes á la expresada cárcel á disposicion de este Juzgado.

Jerez 20 de Setiembre de 1877.—Anastasio Vindel.—Miguel Bazo.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad, dictada ante mí, se cita, llama y emplaza por segunda vez á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Gregorio Barbado y Prado, de 65 años de edad, soltero, natural de la Nava, provincia de Segovia, vecino de esta ciudad, en donde falleció el día 23 de Noviembre del año pasado de 1873 abintestado, para que dentro del término de 20 días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en la GACETA de MADRID, comparezcan á deducir el de que se crean asistidos. En el expediente están personadas Doña Petra Barbado y Doña Felipa Barbado y Casado, sobrinas del finado.

Jerez de la Frontera 21 de Setiembre de 1877.—Juan Bautista Romero. —P

La Cañiza.

Por el presente edicto se cita y emplaza á José Rodriguez Miguez, casado, mayor de 40 años de edad, tabernero y vecino que ha sido de Santiago de Cobejo, y hoy ausente en ignorado paradero, para que en el término de nueve días improrrogables comparezca en este Juzgado á contestar la demanda ordinaria

que le promovió D. Elías Sampedro, de la misma vecindad, á medio del Procurador D. Antonio Moure, sobre reclamación de 2.440 pesetas 76 céntimos y medio que dice adeudarle de préstamo, cuyo término empezará á correr desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en la villa de La Cañiza á 24 de Setiembre de 1877.—Lorenzo Lopez Camano.—Antonio Facorro. —X

Linares.

D. Eduardo Torres, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por la presente, á las Autoridades á quienes compete el cumplimiento de la presente requisitoria, hago saber que en causa que pende en este de mi cargo contra Juan Cortés Fernandez, de esta vecindad, de ejercicio esquilador, sobre robo de caballerías y falsedad, he acordado su prisión; y pido y encargo á las mismas practiquen las diligencias convenientes en su busca, y conseguido que sea se remita á esta cárcel á mi disposición.

Dada en Linares á 17 de Setiembre de 1877.—Eduardo Torres.—Por su mandado, Antonio Munar.

Señas.

Edad 29 años, estatura alta, pelo castaño, ojos melados, nariz larga, barba poblada, cara regular, color triguero.

D. Eduardo Torres, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por la presente, á las Autoridades y funcionarios de policía judicial á quienes corresponda el cumplimiento de la presente requisitoria, hago saber que por este de mi cargo se sigue causa contra Diego Aguilera, alias Dieguea, natural y vecino de Begijar, panadero, sobre homicidio de Nicolás Tobaruela, en cuyo proceso he acordado la prisión del Aguilera, poniéndolo en esta cárcel á mi disposición; y pido y encargo á las mismas practiquen las diligencias convenientes para conseguirlo.

Dada en Linares á 20 de Setiembre de 1877.—Eduardo Torres.—Por su mandado, Antonio Munar.

D. Eduardo Torres Aisa, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días, que empezarán á correr desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, á Juan Rico Muñoz y Luis Vega Moreno para que dentro de dicho plazo se presenten en este Juzgado á fin de poder practicar una diligencia de reconocimiento en la causa que se les sigue sobre tentativa de estafa; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Linares á 24 de Setiembre de 1877.—Eduardo Torres.—Por mandado de S. S., Antonio Munar.

Luarca.

D. Raimundo Lañon, Juez accidental de primera instancia de la villa de Luarca y su partido, provincia de Oviedo.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que instruye este Juzgado contra Juan José García y Fernandez, conocido por el hijo mayor del Jatón, natural de Lengónim, término municipal de Villayón, de 36 años de edad, estatura regular, constitución reforzada, cara chata, color triguero oscuro y ojos castaños, por robo de efectos y dinero en la casa de D. Manuel Rodríguez, alias Candiles de Busmente, se acordó recibirle declaración indagatoria, la que no tuvo efecto por hallarse ausente con paradero ignorado; y por lo mismo le cito, llamo y emplazo para que dentro del término de un mes comparezca en este Juzgado por la Escribanía de D. Primo AVECILLA á prestar dicha declaración; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. D. Alfonso XII (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de dicho procesado, y le conduzcan, si fuere habido, á la cárcel de este partido y disposición de este Juzgado.

Dada en Luarca á 20 de Setiembre de 1877.—Raimundo Lañon.—Por mandado de S. S., Primo AVECILLA.

Lugo.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Valentin Moreno Curiel, Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente y término de nueve días, que principiarán á contarse desde su inserción en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Juan Abuin Reco, Angel Abuin Nuñez y Froilan de Neira Rivera, naturales y vecinos de San Juan del Corgo, distrito del mismo nombre, como comprendidos en el núm. 1.º del art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á fin de que comparezcan en los estrados de este Juzgado á oír cierta diligencia en causa que se les sigue sobre infidelidad en la custodia de presos; advertidos de que no verificándolo se les declarará rebeldes, parándoles perjuicio.

Dada en Lugo á 19 de Setiembre de 1877.—Valentin Moreno.—El Escribano, Mariano Carballo, por Minguillon.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Valentin Moreno Curiel, Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente y término de nueve días, que principiarán á contarse desde su inserción en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, cito, llamo

y emplazo á un tal José, de ignorada procedencia, que estuvo de sirviente en la fonda de Cobos de esta ciudad, de estatura baja, regordete, moreno, ojos negros, de unos 19 años de edad, como comprendido en el núm. 1.º del art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á fin de que comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á rendir declaración indagatoria en causa que se le sigue sobre robo de un reloj de oro á D. Miguel Rodríguez Guerra, de Chantada; advertido de que no verificándolo se le declarará rebelde, parándole perjuicio.

Á la vez se exhorta á todas las Autoridades, así civiles como militares, á fin de que por todos los medios que estén á su alcance se sirvan disponer la captura del indicado sujeto, poniéndolo á disposición de este Juzgado, en caso de ser habido, con las seguridades convenientes.

Dada en Lugo á 20 de Setiembre de 1877.—Valentin Moreno.—El Escribano, Mariano Carballo, por Minguillon.

Llanes.

D. Gaspar Sordo Gonzalez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Llanes y su partido.

Certifico que en el mismo se recibió de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito una certificación de la sentencia pronunciada en causa contra Justo Rodríguez Villa y Felipe Fernandez Puron y Mariano y Emilio C. Celayeta sobre hurto de unos cortaplumas, cuya parte dispositiva de dicha sentencia es del tenor siguiente:

«Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la expresada sentencia consultada, por la cual el Juez, declarando que el procesado Justo Rodríguez Villa, alias el Rato, ha obrado con discernimiento, y sin el Mariano y Emilio C. y Celayeta, condena al primero á la pena de 125 pesetas de multa; á que indemnice á D. Policarpo Gonzalez 5 pesetas 12 céntimos por el daño causado y 2 pesetas por las navajas que no han sido ocupadas; al pago de la quinta parte de costas, desde el folio 114 en adelante, y á la cuarta parte de las demás, debiendo sufrir por insolvencia de la indemnización y multa un día de detenido en la cárcel del partido por cada 5 pesetas de su importe: absuelve libremente á los hermanos Mariano y Emilio C. Celayeta por estar exentos de responsabilidad criminal; y asimismo absuelve á Felipe Fernandez Puron por no hallarse justificada su participación en el delito como encubridor, ni bajo ningún otro concepto punible; y declara que no hubo por parte de Don Mariano Coldiles culpa ni negligencia, y le absuelve de la indemnización, declarando de oficio las costas restantes: entréguese al perjudicado las navajas depositadas, y aprobamos por último el auto por el cual el Juez declara la insolvencia de los procesados.

Así por esta nuestra sentencia definitiva lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Federico Enjuto.—Francisco Aynat.—Ramon G. Luna.»

Cuya sentencia se declaró firme en 11 de Abril último; y al cumplimentarla se acordó por el Sr. Juez de primera instancia de este partido notificar aquella, entre otros, al procesado Felipe Fernandez Puron, lo cual no se pudo verificar por haberse ausentado de esta villa é ignorarse su paradero, por cuya razón se dispuso por dicho Sr. Juez en providencia de 13 del actual se expidiera la correspondiente cédula de notificación y se remitiera para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, y se publicara en el local de este Juzgado.

Y para que tenga lugar la notificación acordada al expresado Felipe Fernandez Puron, expido la presente que firmo en Llanes á 15 de Setiembre de 1877.—Gaspar Sordo Gonzalez.

Madrid.—Audiencia.

D. Antolin Murga, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Doy fé que en la causa seguida en el mismo á instancia de D. Manuel Castillo y Rubira contra Doña María Josefa Rodríguez Crespo y D. Francisco Rodríguez y Gonzalez por adulterio, se ha dictado la siguiente

«Requisitoria.—D. Sebastián Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia en Madrid.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Doña María Josefa Rodríguez Crespo, que ha vivido calle del Doctor Fourquet, núm. 6, segundo interior, y á D. Francisco Rodríguez y Gonzalez, vecino de Móstoles, estudiante de Medicina, y cuyos actuales paraderos se ignoran, para que en el término de 10 días se personen en las cárceles respectivas de esta Corte á cumplir la condena que les ha sido impuesta en causa seguida sobre adulterio; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura, prisión y conducción á las cárceles de esta Corte de antedichos sujetos á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 22 de Setiembre de 1877.—Sebastián Carrasco.—Por mandado de S. S., Antolin Murga.»

Lo relacionado es cierto, y lo inserto corresponde á la letra con su original obrante en la causa de razón, y esta en mi poder y oficio, de que doy fé y á que me remito.

Y para que conste y remitir al Sr. Director de la GACETA DE MADRID, pongo el presente que firmo en Madrid á 22 de Setiembre de 1877.—El Escribano, Antolin Murga.

Señas de Doña María Josefa Rodríguez Crespo.

Casada con D. Manuel Castillo, de 27 años de edad, estatura regular, ojos melados, pelo negro, color moreno, nariz y bocar egulares.

Idem de D. Francisco Rodríguez Gonzalez.

Soltero, estudiante, de 25 años; viste chaqué y chaleco ne-

gro, pantalón azulado; es de estatura regular, pelo negro, moreno, bigote y ojos melados.

Madrid.—Buenavista.

D. Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Doña Clotilde Perez de Santa María, cuya filiación se ignora, que parece habitar en la calle de Preciados, núm. 15, piso segundo, y en la de Leon, 23, piso segundo también, para que en término de 15 días comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, con el fin de responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación y agentes de la policía judicial procedan á la busca de la Doña Clotilde Perez de Santa María, y hallada que sea la hagan comparecer en dicho Juzgado al enunciado fin.

Dada en Madrid á 17 de Setiembre de 1877.—Francisco Rondan.—Por mandado de S. S., Matías Aranda.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Francisco Rondan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, y refrendada por el infrascripto, se vende en pública subasta el día 23 de los corrientes, á las dos de su tarde, en los estrados del referido Juzgado é indicada Escribanía, y en la cantidad de 4.327 pesetas 55 céntimos, la parte de casa que corresponde al menor D. Faustino Lopez Parajua, en la señalada con el núm. 19 moderno de la calle de San Pedro de esta capital, sin que se admita postura que no cubra la expresada cantidad, y cuya finca ha sido tasada en la suma de 24.075 pesetas.

Madrid 1.º de Octubre de 1877.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Francisco Rondan.—Por mandado de S. S., Lorenzo Sancho. X—488

Madrid.—Centro.

El Dr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Licenciado en Administración y Jefe honorario de Administración civil, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta villa y Corte de Madrid.

Por la presente requisitoria se cita y emplaza á Antonio Sarrate y Arias, que ha habitado en la calle del Amor de Dios, números 13 y 15, soltero, comisionado de préstamos y de edad de 36 años, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales de esta capital, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda para hacerle saber una providencia dictada en la causa que contra el mismo y otros se sigue por robo, falsificación de documentos públicos y estafas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y ruego á las Autoridades civiles y militares, y á todos los individuos de la policía judicial, Guardia civil y Orden público les encargo que indagado su paradero procedan á la captura del Antonio Sarrate, constituyéndolo en prisión en la cárcel de hombres de esta villa y á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 15 de Setiembre de 1877.—José M. Barnuevo.—Por mandado de S. S., Bartolomé Uceda.

El Dr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Licenciado en Administración y Jefe honorario de Administración civil, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta villa y Corte de Madrid.

Por la presente requisitoria se cita y emplaza á Antonia Fernandez y Fernandez, natural de Santa Marina de Berdués, hija de Bartolomé y Benita, soltera, de 24 años de edad, la cual ha vivido en la calle de la Escalinata de esta Corte, número 6, taberna, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 días comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por hurto á D. Antonio Caramés; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y ruego á las Autoridades civiles y militares, y encargo á los individuos de la policía judicial, Guardia civil y Orden público que averiguando el paradero de la Fernandez procedan á su captura y prisión en la cárcel de mujeres de esta Corte, y á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 19 de Setiembre de 1877.—José María Barnuevo.—Por mandado de S. S., Bartolomé Uceda.

D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente y término de 10 días se cita, llama y emplaza á la persona á quien en el día 31 de Mayo, y hora de las diez de la mañana, se le sustrajo del bolsillo un pedazo de correa y jabón en la Puerta del Sol en ocasión que pasaba la tropa por la calle Mayor, para que se presente en el Juzgado de mi cargo y Escribanía del que autoriza á rendir cierta declaración en causa criminal que con tal motivo se instruye contra Matías Ortego García; apercibiéndole que de no verificarlo en el término fijado le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Madrid á 21 de Setiembre de 1877.—José María Barnuevo.—Por mandado de S. S., Licenciado Jorge María Llaer, actuario.

D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Jefe honorario de Administración civil, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte.

Por virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juliana Ojeda Gallo, natural de Burgos, de estado casada con Pablo Gil, de edad de 49 años, vendedora de alhajas y ropas ambulante y costurera de corte, para que en el preciso término de 15 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda para la práctica de varias diligencias en la causa criminal que se la sigue por hurto de unos pendientes de brillantes en la joyería del Sr. Samper; bajo apercibimiento de que trascurrido el término citado y no compareciere se la declarará rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades del orden judicial que en cualquier punto que sea habida la mencionada Juliana Ojeda Gallo procedan á su captura y remision á la cárcel de mujeres de esta villa, detenida y comunicada á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 25 de Setiembre de 1877.—José María Barnuevo.—Por mandado de S. S., Venancio de Oreche.

En virtud de providencia del Dr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Licenciado en Administracion y Jefe honorario de Administracion civil, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, dictada en causa que se sigue en dicho Juzgado y por la Escribanía del que autoriza contra Galo Rodríguez y Pinillos, colocador que fué en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de esta Corte, por estafa de 26.600 rs. en el referido establecimiento, se cita y llama por término de 40 días, contados desde la insercion del presente en esta dicha capital, á los testigos José Moreno y Francisca Ser, presentadores que han sido en referido Monte de Piedad, y cuyos domicilios de ámbos se ignoran, para que comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que suscribe á prestar declaraciones acordadas en expresada causa; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio correspondiente.

Dada en Madrid á 20 de Setiembre de 1877.—V. B.—Barnuevo.—El Escribano, Bartolomé Uceda.

Madrid.—Congreso.

D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por el presente se cita y llama á Felipe Flores Cañizares que habitó en la Ribera de Curtidores, núm. 33, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de 40 días comparezca en dicho Juzgado á prestar declaracion en causa criminal.

Madrid 29 de Setiembre de 1877.—V. B.—Ruiz de Lope.—El Escribano, Antolin Valdés.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longué, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por medio del presente edicto á todas las personas que se crean con derecho para oponerse á la liberacion de las cargas que pesan sobre la casa sita en esta Corte, calle del Olivo, núm. 32 moderno, y son á saber: una obligacion hipotecaria constituida por D. Manuel Aleas en favor de D. Manuel Tagle Bustamante, segun escritura otorgada en esta Corte en 15 de Abril de 1827 ante el Escribano D. Antonio Villa, y un embargo practicado por el Juzgado de Colmenar Viejo, á instancia de D. Manuel García Lopez, contra los herederos de D. Lino Estéban sobre pago de 25.000 rs., inscrito en 30 de Mayo de 1854; y se le previene que si en el término de 30 días no se presentan ante este Juzgado en la forma que exige la ley, se decretará la liberacion y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Setiembre de 1877.—V. B.—Longué.—El Escribano, por Marrodan, Justo Navarro. X—483

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama á tres muchachos de 12 á 16 años que en la tarde del 10 del actual se hallaban en la Ronda de Santa Bárbara, en el trozo desde el Paseo de Santa Engracia á la Puerta de Bilbao, en ocasion de pasar por dicho sitio dos carros, á uno de cuyos conductores le causaron una herida de una pedrada, para que en el término de cinco días comparezcan en dicho Juzgado; bajo apercibimiento si no lo verifican de lo que haya lugar.

Madrid 22 de Setiembre de 1877.—V. B.—Longué.—El Escribano actuario, Venancio Perez.

En virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longué y Molpierrez, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente primero y único edicto á Gregoria N., que es de estatura baja, color moreno, nariz regular, ojos castaños; viste á lo artesana, y que estuvo sirviendo en casa de María de los Desamparados Martín, calle de Santa Isabel, núm. 23, en el mes de Agosto último, para que en el preciso término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal; bajo apercibimiento de pararla el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Setiembre de 1877.—El Escribano, Federico Camacha y Jimenez.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, se cita por el presente á las personas que se crean con derecho á la herencia intestada de la Sra. Doña Inés Lopez de Goicoechea y Moneo, natural que fué de Tudela, provincia de Navarra, y que falleció en esta Corte el 23 de Febrero último á los 20 años de edad, estando casada con D. Eduardo del Castillo y de Píñero, y también á las que supieren de alguna disposicion testa-

mentaria de la finada, para que unas y otras acudan á dicho Juzgado dentro del plazo de 30 días, las primeras á deducir las acciones de que se crean asistidas, y las segundas á suministrar las noticias que tuvieren.

Madrid 27 de Setiembre de 1877.—El Escribano, Severiano de Diego. X—489

Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Faustina Rodriguez Fuente, que habitaba en esta Corte, calle de la Estrella, número 47, principal, para que en el término de seis días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en el Juzgado de mi cargo á declarar en causa criminal contra Eulogia Calvo por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 25 de Setiembre de 1877.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Vivó.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente hago saber que en los autos del concurso voluntario de acreedores de D. Mariano Juez y Valencia, del comercio de esta capital, Puerta del Sol, núm. 4, entresuelo, que pendan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, se ha acordado convocar á junta á los acreedores del mismo para el día 30 de Octubre próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, que se halla en el piso principal de las Salesas; y que se les cite por cédula y por medio del presente para que concurran á dicha junta á fin de tratar de la quita y espera solicitada por el concursado; previniéndoles que deberán presentar el título de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos en ella en otro caso.

Madrid 28 de Setiembre de 1877.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Soriano. —P

Málaga.—Alameda.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Doy fé que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se sigue causa criminal de oficio contra Rafael Gonzalez Bernal sobre tentativa de violacion, en la cual aparece unida la requisitoria del tenor siguiente:

«D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria llamo y busco á Juan Gonzalez Bernal, de esta naturaleza y vecindad, que habitó en la calle del Tonto, núm. 2, confitero, de 47 años de edad, para que en el término de 20 días, contados desde la publicacion de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á oír cierta notificacion en causa seguida contra el mismo sobre tentativa de violacion; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades y dependientes de policia judicial que tengan noticia del paradero de dicho sujeto procedan á su detencion y conduccion á la cárcel pública de esta ciudad, poniéndolo en conocimiento de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Málaga á 17 de Setiembre de 1877.—Ildefonso M. Romero.—Por mandado de S. S., Rafael Wittemberg Solano.

La requisitoria inserta está conforme con su original en dicha causa, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado y que tenga insercion en la GACETA DE MADRID, pongo el presente que firmo en Málaga á 18 de Setiembre de 1877.—Rafael Wittemberg Solano.

Málaga.—Santo Domingo.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Doy fé que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se sigue causa criminal de oficio contra María del Carmen Lopez Gonzalez sobre estafa, en la que se halla la siguiente

«Requisitoria.—D. José Lopez de Azcutia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 30 días á María del Carmen Lopez Gonzalez, natural del reino de Portugal, de esta vecindad, de 13 años de edad, habitante calle de la Puente, núm. 41, sobrina carnal del ciego Rafael Lopez Sanchez, que se ejercita en vender billetes, á fin de que se presente en este Juzgado, sito calle de las Carmelitas, núm. 12, para la práctica de cierta diligencia en causa que instruyo contra la misma sobre estafa; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y en particular á los dependientes de policia judicial, dispongan y procedan á la busca y comparecencia de la susodicha con objeto de que tenga efecto la diligencia que va expresada.

Dada en la ciudad de Málaga á 12 de Setiembre de 1877.—José L. de Azcutia.—Por mandado de S. S., José Ganancias.

Lo copiado está conforme con su original, á que me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que firmo en Málaga á 12 de Setiembre de 1877.—José Ganancias.

Marchena.

D. Carlos Morell y Gomez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan José Santiago y Torres, procesado en este Juzgado por hurto de una burra á

D. Fernando Martinez, de esta vecindad, para que en el término de 30 días comparezca en el mismo para ser oido en dicha causa; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar, segun lo mandado por ejecutoria.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á los Jueces, Autoridades y demás funcionarios de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Marchena á 24 de Setiembre de 1877.—Carlos Morell y Gomez.—Por mandado de S. S., José Salvá y G. de Soria, Escribano.

Medina del Campo.

D. Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia, de ascenso y en comision, de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo á Demetrio Rubial Garcia, de 38 años de edad, de estado casado, sirviente de comercio y vecino de Congosto, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Valladolid y Leon, comparezca en este mi Juzgado á prestar declaracion de inquirir que está mandado recibir en la causa criminal que contra él y otro se sigue por conceptuarles con participacion en la sustraccion de dos caballerías mayores á Casimiro Lopez, de esta vecindad, de la alameda titulada Caño Santo, situada en término de esta villa, la noche del 31 de Julio último.

Así bien, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policia judicial procedan por cuantos medios les sugiera su celo á la busca y captura del referido Demetrio Rubial, y caso de ser habido le remitan á mi disposicion con las seguridades y precauciones necesarias.

Dado en Medina del Campo á 20 de Setiembre de 1877.—Remigio Herrero.—Por su mandado, Policarpo Gil Terradillos.

Medina-Sidonia.

D. José Peralta Maroto, Juez interino de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Baltasar, de oficio pañero, y á un sujeto al parecer serrano, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de nueve días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaracion en causa que estoy instruyendo por hurto de un jumento á Gabriel Ramirez Macia contra Sebastian Alfredo Bello; bajo apercibimiento el último que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Medina-Sidonia 20 de Setiembre de 1877.—José Peralta Maroto.—José Gonzalez.

Mondoñedo.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. José García de Castro, Juez de primera instancia de la ciudad de Mondoñedo y su partido.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á dos hombres desconocidos, cuyas señas se expresan á continuacion, que á las nueve de la mañana del 12 de los corrientes se presentaron en la parroquia de San Vicente de Reigosa, término municipal de Pastoriza, y robaron en la casa de Esteban Bello y Novo, de la misma vecindad, cantidad de reales en monedas de oro y plata, ignorándose su importe, para que en el término de 10 días, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, se presenten en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que contra ellos resultan de la causa que con dicho motivo se instruye; bajo apercibimiento de que no verificándolo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez exhorto y ruego á toda clase de Autoridades, así civiles como militares, y de cualquier clase que sean, procedan por cuantos medios su celo les sugiera á la busca y captura de dichos sujetos, y caso de ser habidos los remitan á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en la ciudad de Mondoñedo á 19 de Setiembre de 1877.—José García de Castro.—Por mandado de S. S., Nazario Seco.

Señas personales.

Uno como de 30 años de edad, estatura alta y grueso de cuerpo, cara regular, con bigote, pantalon y chaqueton de paño negro, calzado de botas nuevas de cuero y pañuelo negro al cuello; y el otro es un poco más pequeño de cuerpo, cara flaca, barba poblada y rasurada, vestido de paño somonte, sombrero negro, calza botinas y es de edad de 55 años.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. José García de Castro, Juez de primera instancia de la ciudad de Mondoñedo y su partido.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á José María Suarez Argudía y Palmeiro, de 47 años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de la parroquia de San Juan de Alage, término municipal del Valle de Oro, en este partido judicial, cuyas señas se expresan á continuacion, ignorándose su paradero, aunque es de presumir se halle en Madrid, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA y Boletín oficial de Lugo, comparezca en la cárcel pública de esta ciudad á sufrir la pena de cinco meses y 12 días de arresto mayor que le fué impuesta en causa que se le instruyó por este Juzgado sobre disparo de arma de fuego y lesiones á su convecino Severiano Cora y Fraga; bajo

apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez exhorto y ruego á toda clase de Autoridades, así civiles como militares, y de cualquier otra condicion, procedan por cuantos medios su celo les sugiera á la busca y captura del expresado José María Suarez Argudin y Palmeiro, y caso de ser habido lo remitan á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en la ciudad de Mondoñedo á 21 de Setiembre de 1877.—José García de Castro.—Por mandado de S. S., Nazario Seco.

Señas personales.

Edad 17 años, estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz algo roma, cara redonda, barba ninguna, color bueno.

Montanechez.

D. Macario Rodríguez Builla, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente, y en su virtud, excito el celo de las Autoridades, así civiles como militares, de la provincia para que procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca, captura y remision á este Juzgado con las seguridades convenientes de los sujetos en cuyo poder se encuentren los efectos que se expresarán á continuacion, á no acreditar haberlos adquirido legítimamente; pues así lo tengo acordado por proveido dictado en causa que instruyo sobre robo sacrilego cometido con fractura en la única iglesia parroquial de Torre de Santa María, pueblo de este partido judicial, en la noche del día 13 amaneciente al 14 de los corrientes.

Montanechez 17 de Setiembre de 1877.—Macario Rodríguez.—Por mandado de S. S., Antonio Avilés.

Efectos y sus señas.

Una custodia mediana.
Tres cálices, el uno de ellos con una soldadura en el borde de la copa.
Dos patenas.
Un incensario con una naveta y cucharilla.
Una ampolla del Santo Oleo.
Dos coronas, una de la Virgen del Rosario y la otra del Niño.
Tres corazones, dos de Virgenes y otro de Niño.
Un copon con las formas que contenia.
Una cajita pequeña, que era donde se conducia el Viático, la cual estaba en una bolsa de seda.
Y por último, una cruz pequeña, y todas las antedichas alhajas eran de plata.

Palma de Mallorca.

D. Luis Castellá, Juez municipal Letrado, encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Guillermo Puigerver y Monserrat, natural y vecino de Llummayor, soldado pontonero desertor del primer batallon del regimiento montado de Ingenieros, de guarnicion en Zaragoza, para que dentro del término de 15 dias comparezca en este Juzgado á fin de recibirle la oportuna declaracion de inquirir en la causa que se le sigue por hurto en el prédio Son Juliá de dicha villa; bajo aperebimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Palma de Mallorca 21 de Setiembre de 1877.—Luis Castellá.—Por su mandado, Pedro Gazá, Escribano.

Pamplona.

D. Vicente Rodríguez Junquera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca al procesado ausente José Angel Urrutia, de raza gitano, natural de Oriz, en el Valle de Olorz, sin domicilio fijo, de estado casado, de oficio esquilador y componedor de paraguas, y de unos 27 años de edad, de estatura regular, pelo negro, barrado de viruelas, barba poca; y viste pantalon oscuro, en mangas de camisa, cabeza descubierta y descalzo, para que en el término de 40 dias se presente en este Juzgado á responder y defenderse en la causa criminal que al mismo se le sigue sobre hurto de dos jumentos; bajo aperebimiento que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Pamplona á 22 de Setiembre de 1877.—Vicente Rodríguez Junquera.—Por su mandado, Dionisio Iturbide.

Puigcerdá.

D. José Casamada y Padris, Juez de primera instancia de Puigcerdá y su partido.

Por el presente edicto-requisitoria cito, llamo y emplazo á José Bertran y Baqué, natural y vecino de Ger, soltero, de 45 años de edad, para que dentro del término de nueve dias desde la insercion del presente comparezca de rejas adentro en las cárceles de este partido en méritos de la causa criminal que sobre lesiones á Mariángela Grau contra el mismo estoy instruyendo.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares procuren la busca y captura del citado José Bertran, y en su caso la conduccion del mismo á las cárceles de este partido á mi disposicion.

Dado en Puigcerdá á 15 de Setiembre de 1877.—José Casamada y Padris.—Por mandado de S. S., Francisco de B. Vicens.

San Mateo.

D. Francisco Moltó Climent, Fiscal honorario de Departamento, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de este partido de San Mateo.

Por el presente único edicto cito, llamo y emplazo á Juan Cherta, conocido por el Morrud de Guillem, vecino de la villa de Alcalá de Chisvert, ausente con su familia é ignorado paradero, á fin de que en el término de 20 dias, á contar desde su publicacion en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado ó manifieste dónde se halla con objeto de prestar declaracion en el sumario que me hallo instruyendo á denuncia de Magdalena Avila Beltran, vecina de dicha villa, contra el Teniente de la Guardia civil del puesto de la propia villa D. Carlos Lapuebla y sargento del mismo instituto Tomás Llorach sobre atropello y lesion grave á Miguel Ebrí Avila.

Dado en San Mateo á 23 de Setiembre de 1877.—Francisco Moltó.—Por su mandado, Bonifacio Cros.

San Sebastian.

D. Pedro Saenz de Russío, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del partido de esta ciudad.

Por el presente edicto y término de nueve dias se cita, llama y emplaza á Mr. Dupressoir, súbdito francés, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término arriba prefijado se presente en este Juzgado á fin de recibirle una declaracion en causa que instruyo por aprehension de género de contrabando en el sitio denominado el Puntal de Fuenterrabia en la noche del 27 de Julio del año 1875; aperebido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en justicia.

Dado en San Sebastian á 20 de Setiembre de 1877.—Pedro Saenz de Russío.—Por su mandado, Manuel Arizmendi.

Sevilla.—Salvador.

D. Joaquin Giron y Jimenez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Osorio Gil, natural de Cazalla, vecino de esta ciudad, hijo de Antonio y Antonia, soltero, jornalero y de 20 años, para que en el término de 30 dias comparezca en este Juzgado á ampliar su declaracion y sustanciar la causa que contra el mismo se instruye por hurto; aperebido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares de la Nacion practiquen diligencias en su busca, y habido que sea lo hagan comparecer en este Juzgado al objeto expresado.

Sevilla 19 de Setiembre de 1877.—Joaquin Giron.—El actuario, Manuel Carrion.

Sevilla.—San Roman.

D. Enrique Iñiguez Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta capital y su partido.

En virtud del presente á los Sres. Jueces, Guardia civil é individuos de la policia judicial hago saber como en este Juzgado y por la Escribanía del actuario pende causa criminal de oficio con motivo del extravío del ganado de cerda de Don Antonio Valls y Brú, de este domicilio, que tuvo lugar el día 19 de Julio último en los alrededores del cortijo llamado Poco-aceite; y en cuya causa, además de los tres del D. Antonio Valls, han sido encontrados 11 más de las señas que á continuacion se expresan, los cuales se encuentran depositados en la posada nombrada de la Estrella, de Félix Fernandez Pacheco, vecino de Alcalá de Guadaira, y en cuya causa he decretado se anuncie la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID para que los que se creen con derecho al mismo ganado, justificada que sea su preexistencia, se le entreguen en calidad de depósito por ahora, para lo cual se encontrarán de manifiesto los mismos en dicha posada.

Sevilla 18 de Setiembre de 1877.—Enrique Iñiguez.—El actuario, Ricardo Rubio.

Señas del ganado.

Una puerca, rabisasa la derecha y hendida la izquierda, una verruga en la oreja izquierda y otra en la barriga, pariera, de 110 libras.

Otra, hendidas las dos, de 110 libras.

Otra, hendidas las dos orejas, con una verruga en la frente y otra en la nalga izquierda, sobre 85 libras.

Otra, hendidas las dos, de 75 á 80 libras.

Otra, con las mismas señas y sobre 100 libras.

Otra, hendidas las dos y una mosca pequeña en la derecha, de 115 libras.

Otra, hendidas las dos, de 100 libras.

Una puerca con dos rabisasos lanteros, pariera y sobre 115 libras.

Otra, hendidas las dos, mosquilla detrás en la oreja derecha, como de 100 libras.

Otra, hendidas las dos, una verruga sobre el nacimiento del rabo, con 100 libras.

Otra, una mosca en la oreja derecha en la parte de atrás.

Otra, hendidas las dos y mosca lo mismo que la anterior, sobre 100 libras.

Sos.

D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia del partido de Sos.

Hago saber que en este Juzgado se instruye el oportuno sumario sobre robo á Melchor Sanz y otro, ejecutado por dos hombres desconocidos que le salieron al encuentro en el punto denominado del Sotillo, término jurisdiccional de la villa de Tiermas, al regresar á la misma desde la ciudad de Sangüesa por la carretera en la tarde del 16 de Agosto último; y en el mismo he acordado expedir la presente requisitoria, por la cual se interesa á los Sres. Jueces de primera instancia de la Nacion y demás Autoridades y agentes de policia judicial que si en sus respectivos términos se encontrasen los referidos dos hombres, cuyas señas se expresarán á continuacion, sean pue-

tos á disposicion de este Juzgado, así como el dinero que les fuese ocupado.

Dada en la villa de Sos á 21 de Setiembre de 1877.—Faustino Oneca.—Por su mandado, Antonio Sanz.

Señas de los dos desconocidos.

Uno de estatura regular, de 30 á 40 años de edad, no muy grueso, cabeza y cara tiznada y tapada con un pañuelo de cuadros encarnados y negros, nariz gruesa, muy levantada en el centro de los ojos; llevaba un sombrero viejo con alas caidas, chaqueton de paño muy roto, zaragüelles azules con listas blancas, medias negras, alpargatas á lo miñon y armado de un cuchillo.

Y otro de estatura regular, un poco más grueso que el anterior, de unos 30 años de edad, cabeza y cara tapada con un pañuelo azul con agujeros para la respiracion, y vestía pantalon blanquiñoso, en mangas de camisa, calzado de abarcas y armado de escopeta.

Toro.

D. Antonio Soriano y Ezquerria, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Joaquin Barrios Murcia, vecino de Belver de los Montes, de estado viudo, mayor de 40 años, Secretario que ha sido del Ayuntamiento de dicho pueblo, á fin de que en el improrogable término de 10 dias se presente ante este Juzgado á prestar una declaracion en las diligencias que se instruyen de oficio con motivo de haber desobedecido el Recaudador de contribuciones D. Angel Dominguez al Ayuntamiento del referido Belver; pues así lo tengo acordado.

Y para que tenga efecto la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID expido la presente.

Dada en Toro á 21 de Setiembre de 1877.—Antonio Soriano.—Segundo Coll Fernandez.

Villajoyosa.

D. Federico Stern y Enebra, Juez de primera instancia del partido de Villajoyosa.

Por el presente segundo edicto emplazo á D. José Llorea y Llorea, piloto de la matrícula y vecindad de Benidorm, para que dentro del término de cinco dias desde la publicacion del presente en la GACETA, y otros en el Boletín oficial de esta provincia y sitios de costumbre de esta cabeza de partido y pueblo de Benidorm, comparezca en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á contestar la demanda que le ha interpuesto el Procurador D. José Mayor, en representacion de Don Francisco Llorea y Llorea, su hermano, en reclamacion de 2.000 pesetas; bajo aperebimiento que si no comparece dentro de dicho término, acusada la rebeldía, se dará por contestada la demanda, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado.

Dado en Villajoyosa á 27 de Setiembre de 1877.—Federico Stern.—Por su mandado, Miguel Vaello. X—484

Villena.

D. Ildefonso Lopez Aranda, Juez de primera instancia de Villena y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un tal D. José Terrasa, Oficial de Administracion que se titulaba de la partida carlista que en el día 24 de Setiembre de 1874 invadió el pueblo de La Cañada, cuyo domicilio, paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado ó designe el punto de su actual residencia á prestar declaracion en la causa que estoy sustanciando sobre el citado hecho.

Dado en Villena á 24 de Setiembre de 1877.—Ildefonso Lopez Aranda.—Por orden de S. S., Joaquin Candel Perez.

NOTICIAS OFICIALES.

Banco de Castilla.

Balance de situacion en 30 de Setiembre de 1877.

	PTAS. CÉNTS.
ACTIVO.	
Accionistas.....	7.500.000
Caja.....	1.804.777'04
Valores en cartera.....	6.925.326'73
Cuentas corrientes.....	3.846.212'07
Cuentas varias.....	2.757.525'03
Bonos del Tesoro en garantía de la emision de billetes hipotecarios.....	40.487.000
Pagarés de bienes nacionales para la doble garantía de id.....	7.217.877'76
Idem id. id. en depósito en el Banco de España.....	38.314.757'04
Bonos recibidos en pago de pagarés de bienes nacionales.....	1.565.500
Intereses abonados á los compradores de id. idem.....	17.279'55
Bonificaciones por anticipos de plazos de id. idem.....	42.821'29
Bonos amortizados por productos en metálico de pagarés.....	268.500
Pagarés del Tesoro en garantía de las obligaciones del Timbre.....	41.800.000
Obligaciones del Timbre en garantía de participes de pagarés del Tesoro.....	594.326'76
Immuebles.....	260.484'33
Valores en depósito.....	16.708.885'25
Valores en garantía.....	15.926.105'77
Valores de varios.....	6.353.915'41
TOTAL.....	462.391.294'73

PASIVO.

Table with financial data including Capital social, Fondo de reserva, Obligaciones a pagar, Cuentas corrientes, etc.

TOTAL..... 462.394.294'73

Madrid 30 de Setiembre de 1877.—S. E. u O.—El Jefe de Contabilidad, A. Saenz de Santa Maria.—Dos Administradores, Rafael Cabezas.—Jáime Girona.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 1.º de Octubre de 1877, comparada con la del día anterior.

Table with columns for FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and various financial instruments like Renta perpetua, Deuda amortizable, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino

Table with columns for DAÑO, BENEFICIO, and various locations like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 29 SETIEMBRE.

Table with financial data for Paris, including Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 dias fecha, 47'90. Paris, a 8 dias vista, 4'99.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Octubre de 1877.

Table with columns for HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO, and meteorological data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 1.º de Octubre de 1877.

Table with columns for LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO, and telegraphic reports from various locations.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Cuenca, Granada, Huelva, Jaen, Lugo, Salamanca, Segovia y Toledo.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 44 a 44'50 pesetas la arroba, y a 4'31 el kilogramo. Idem de certero, a 0'50 pesetas la libra, y a 1'07 el kilogramo. Tocino añejo, de 21 a 21'50 pesetas la arroba; de 0'94 a 1 peseta la libra, y de 2'02 a 2'17 el kilogramo. Jamon, de 30 a 35 pesetas la arroba; de 4'25 a 4'75 la libra, y de 2'7 a 3'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'38 a 0'41, y de 0'44 a 0'47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 a 44'50 pesetas la arroba; de 0'25 a 0'59 la libra, y de 0'54 a 1'25 el kilogramo. Judías, de 5'50 a 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 a 0'37 la libra, y de 0'54 a 0'70 el kilogramo. Arroz de 6 a 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 a 0'37 la libra, y de 0'54 a 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 a 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 a 0'29 la libra, y de 0'54 a 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, a 1'5 pesetas la arroba, y a 0'45 el kilogramo. Idem mineral, a 1'25 pesetas la arroba, y a 0'41 el kilogramo. Cok, a 1 peseta la arroba, y a 0'09 el kilogramo. Jabon, de 11 a 16 pesetas la arroba; de 0'53 a 0'66 la libra, y de 4'44 a 4'80 el kilogramo. Patatas, de 1 a 1'12 pesetas la arroba; de 0'08 a 0'11 la libra, y de 0'43 a 0'49 el kilogramo. Aceite, de 47 a 49 pesetas la arroba; a 0'60 la libra, y a 44'30 el decalitro. Vino, de 6'50 a 40 pesetas la arroba; de 0'23 a 0'33 el cuartillo, y de 4'55 a 6'93 el decalitro. Petróleo, a 0'38 pesetas el cuartillo, y a 7'32 el decalitro. Trigo, precio medio, a 12'25 pesetas la fanega, y a 22'15 el hectolitro. Cebada, precio medio, a 5'09 pesetas la fanega, y a 9'21 el hectolitro. Nota. Bases degolladas en el día de ayer.—Vacas, 476.—Carneros, 786.—Terminas, 82.—TOTAL, 1.044. Su peso en libras, 90.019.—Idem en kilogramos, 41.327.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns for PUNTOS DE RECAUDACION, Plas.Cénts., and various locations like Toledo, Segovia, Puzos de nieve, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 30 de Setiembre de 1877.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

ANUNCIOS.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—SE saca a pública subasta una entrecaca de 5.000 pares de conejos en los cuarteles de Navachasca, Castrejon, Valdapeña, Abulagas, Trofa y Portillo, en el monte del Pardo; para cuyo doble remate, que tendrá lugar en la Secretaría de esta Intendencia y en la Administracion patrimonial de dicho Real Sitio, se ha señalado el día 12 del próximo mes de Octubre, a las dos y media de su tarde, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en las citadas oficinas a los que gusten interesarse en la subasta. Palacio 27 de Setiembre de 1877.—El Secretario, Fermin Abella. —X

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—SE arriendan en pública subasta los pastos de los cuarteles de Torreparedada, del Aguila y del Goloso, en el monte del Pardo, por la temporada del próximo invierno; para cuyo doble remate, que tendrá lugar en la Secretaría de esta Intendencia y en la Administracion patrimonial de dicho Real Sitio, se ha señalado el día 12 del inmediato mes de Octubre, a las dos de su tarde, con sujecion a los respectivos pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en las citadas oficinas a los que gusten interesarse en la licitacion. Palacio 27 de Setiembre de 1877.—El Secretario, Fermin Abella. —X

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—SE saca a pública y simultánea subasta el arriendo de los pastos que produce la finca rústica titulada el Romeral, propia del Real Patronato de San Lorenzo del Escorial, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y en la Administracion patrimonial de dicho Real Sitio, en cuyos respectivos locales habrá de verificarse el remate el día 12 de Octubre próximo venidero, a las dos de su tarde. Palacio 28 de Setiembre de 1877.—El Secretario general, Fermin Abella. —X

DON MARTIN DE BARRENECHEA Y AZCÁRATE, CONDE DE SAN Cristóbal, patrono del santuario de la Virgen de Begoña, así como tambien patrono de las cuatro capellanías laicales fundadas en la villa de Bilbao, la primera por D. Juan Perez Ocariz y su mujer Doña María de Arana y Larrea en 25 de Febrero de 1638; la segunda fundada por D. Francisco de Ocariz por poder y facultad de su hermano el Doctor D. Juan, agregada a la mencionada del 26 de Febrero del citado año 1638, que fundaron sus padres; la tercera por D. Martin de Aranguren y su mujer Doña Angela de Guerra por testamento de 4.º de Julio de 1639, abierto en el día 8 del mismo mes y año; y por último, la cuarta fundada por Doña María Taborga y Leguizamón de Begoña, viuda del Almirante D. Juan de Castañón, en 21 del mes de Setiembre de 1694.

Hago saber que estas cuatro capellanías laicales han quedado vacantes por el fallecimiento de D. Antonio Palacio de Azaña, Marqués de Fuente-Pelayo, último poseedor de ellas, ocurrido en la villa y Corte de Madrid el 25 de Marzo de este mismo año.

Para cumplir en todas sus partes la sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, dada en vista por la Excm. Audiencia de Burgos con fecha 15 de Enero de 1848, y confirmada por la de revista del 31 de Mayo del citado año, se llama, cita y emplaza por el patrono y por el término de 30 días a todas las personas que se crean con derecho y que con arreglo a las mencionadas fundaciones deban suceder en la mitad de los bienes por el fallecimiento del último poseedor.

Cualquiera persona que crea tener derecho a que por el citado patrono de las capellanías se le adjudique en propiedad y pleno dominio la mitad de los bienes de que se componen con arreglo a los llamamientos, presentará su solicitud y los documentos en que fundo su derecho en la Escribanía del Notario de la ciudad de Logroño D. Plácido Aragón, sita en su calle del Mercado, en el dicho tiempo de 30 días, contados desde aquel en que se inserte este anuncio en la GACETA de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de Vizcaya y Logroño; en la segura inteligencia de que el patrono dentro de su derecho y en cumplimiento de su deber, y asesorado en debida forma, adjudicará los bienes de que se trata a la persona que con arreglo a las fundaciones y la sentencia de la citada Excm. Audiencia de Burgos tenga y pruebe su mejor derecho, parándole a las que no se presenten el perjuicio consiguiente a que haya lugar.

Fechado en la ciudad de Logroño a 28 de Setiembre de 1877.—El Conde de San Cristóbal. X—487

SANTOS DEL DIA.

Los Santos Angeles Custodios; San Saturio, confesor; San Teófilo, monje, y San Olegario, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia de San Francisco.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno impar.—El pañuelo blanco.—En perpétua agonía.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—Jugar con fuego.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Servir para algo.—Los niños y los locos.—Gran paso chino, baile.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Un pleito.—El doble trapico, por los Sres. Torres y Las Heras.—Los tres diablos, intermedio cómico por los célebres Wise's.—Baile.—El hombre es débil.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—Los sobrinos del Capitan Grant.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media.—De asistente a Capitan.—Quiera usted a mi mujer.—Mr. Cascabel.—Baile.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Un nido de vitoras.—La novia del General.—Receta contra la bis.—Socorros mútuos.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho.—El Carbonero de Subiza.—Equilibrios de amor.—I feroci romani.—La soirée de Cachupin.

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho.—Levantar muertos.—Fuerza mayor.—El hijo de su madre.

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—Imperfcciones.—Por la propina.—Un manicomio.—La rubia.—Baile.

CIRCO Y TEATRO DE PRICE.—A las ocho y media.—A beneficio de los clowns.—Grande y variada funcion cómica, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía y el célebre D. Angel.